

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA  
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 500013121002-201600219-02

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de la misma fecha)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere Sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares, dentro del cual ejercen oposición José Vicente Saéñz Rubiano y Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo, respecto de los predios “San Luís”, “San José” y “La Unión”, ubicados en las veredas Jagua y El Carmen, municipios de Ubalá y Medina (Cund.), individualizados con FMI. 160-13717, 160-20750 y 160-15371 del círculo registral de Gachetá (Cund.) y cédulas catastrales No. 00-03-0009-0001-000-00 / 00-02-0003-0020-000-00 y 00-02-0003-0062-000-01 respectivamente.

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda Principal**

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas<sup>1</sup>, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares, contando con la representación de la UAEGRTD, presentaron solicitud para que se le reconozca la calidad de

---

<sup>1</sup> Constancias CT 00934, agosto 26 de 2016, FLS 210 a 211, C7 y CT 1055, septiembre 26 de 2016 FI 212, C7.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

víctimas del conflicto armado interno, y, en consecuencia, se ordene la restitución material de los predios identificados en precedencia.

a. Identificación física de los predios<sup>2</sup>

Denominación	Código Catastral	FMI	Área inscrita en el registro
"San Luís"	00-03-0009-0001-000-00	160-13717	229, 7145 HAS
"San José"	00-02-0003-0020-000-00	160-20750	13,8588 HAS
"La Unión"	00-02-0003-0062-000-01	160-15371	67,5711 HAS

• Coordenadas<sup>3</sup>

i. Predio "San Luís"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1010337,873	1082956,704	4° 41' 21,432" N	73° 19' 47,388" W
2	1010418,479	1083163,427	4° 41' 24,049" N	73° 19' 40,679" W
3	1010211,897	1083318,935	4° 41' 17,319" N	73° 19' 35,640" W
4	1009924,516	1083587,36	4° 41' 7,954" N	73° 19' 26,942" W
5	1009721,316	1083873,111	4° 41' 1,330" N	73° 19' 17,678" W
6	1009836,921	1084112,478	4° 41' 5,084" N	73° 19' 9,908" W
7	1009871,599	1084364,178	4° 41' 6,204" N	73° 19' 1,740" W
8	1009776,349	1084607,595	4° 41' 3,095" N	73° 18' 53,846" W

<sup>2</sup> Ibid.  
<sup>3</sup> Ibid.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

9	1009810,126	1084827,205	4° 41' 4,187" N	73° 18' 46,720" W
10	1009877,812	1085001,447	4° 41' 6,384" N	73° 18' 41,064" W
11	1009920,283	1085164,28	4° 41' 7,761" N	73° 18' 35,780" W
12	1010007,066	1085350,547	4° 41' 10,579" N	73° 18' 29,734" W
13	1009949,395	1085371,819	4° 41' 8,701" N	73° 18' 29,045" W
14	1009814,449	1085200,263	4° 41' 4,314" N	73° 18' 34,616" W
15	1009696,134	1085031,831	4° 41' 0,469" N	73° 18' 40,085" W
16	1009523,01	1084951,157	4° 40' 54,836" N	73° 18' 42,709" W
17	1009352,354	1084961,079	4° 40' 49,281" N	73° 18' 42,393" W
18	1009215,431	1084703,772	4° 40' 44,833" N	73° 18' 50,746" W
19	1009058,004	1084543,698	4° 40' 39,714" N	73° 18' 55,944" W
20	1008973,999	1084418,682	4° 40' 36,984" N	73° 19' 0,003" W
21	1009037,499	1084228,844	4° 40' 39,057" N	73° 19' 6,160" W
22	1008842,368	1084095,229	4° 40' 32,710" N	73° 19' 10,502" W
23	1008829,8	1083904,067	4° 40' 32,308" N	73° 19' 16,705" W
24	1008661,128	1083708,275	4° 40' 26,824" N	73° 19' 23,063" W
25	1008709,415	1083497,269	4° 40' 28,403" N	73° 19' 29,907" W
26	1008771,592	1083307,43	4° 40' 30,434" N	73° 19' 36,064" W
27	1008776,492	1083143,302	4° 40' 30,599" N	73° 19' 41,388" W
28	1008726,613	1083003,159	4° 40' 28,980" N	73° 19' 45,937" W
29	1008698,302	1082819,538	4° 40' 28,065" N	73° 19' 51,895" W
30	1008857,824	1082659,464	4° 40' 33,263" N	73° 19' 57,083" W
31	1008976,887	1082564,214	4° 40' 37,142" N	73° 20' 0,169" W
32	1009135,637	1082655,496	4° 40' 42,307" N	73° 19' 57,202" W
33	1009310,263	1082699,152	4° 40' 47,990" N	73° 19' 55,780" W
34	1009369,794	1082778,527	4° 40' 49,925" N	73° 19' 53,203" W
35	1009501,338	1082793,787	4° 40' 54,206" N	73° 19' 52,703" W
36	1009578,387	1082986,369	4° 40' 56,708" N	73° 19' 46,452" W
37	1009748,832	1083028,559	4° 41' 2,255" N	73° 19' 45,078" W
38	1009886,644	1083126,379	4° 41' 6,738" N	73° 19' 41,899" W
39	1010101,102	1083020,728	4° 41' 13,722" N	73° 19' 45,319" W
40	1009022,197	1082628,127	4° 40' 38,615" N	73° 19' 58,094" W
41	1008861,263	1082781,997	4° 40' 33,371" N	73° 19' 53,108" W
42	1009008,371	1083011,656	4° 40' 38,152" N	73° 19' 45,652" W
43	1009169,238	1083115,372	4° 40' 43,385" N	73° 19' 42,281" W
44	1009550,42	1082997,224	4° 40' 55,797" N	73° 19' 46,101" W

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saéñz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

## ii. Predio “San José”

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1003876,443	1085197,894	4° 37' 51,019" N	73° 18' 34,903" W
2	1003876,863	1085227,891	4° 37' 51,032" N	73° 18' 33,930" W
3	1003867,821	1085248,381	4° 37' 50,737" N	73° 18' 33,265" W
4	1003840,371	1085314,196	4° 37' 49,841" N	73° 18' 31,131" W

5	1003863,405	1085391,077	4° 37' 50,588" N	73° 18' 28,636" W
6	1003828,911	1085473,658	4° 37' 49,462" N	73° 18' 25,958" W
7	1003804,305	1085524,458	4° 37' 48,660" N	73° 18' 24,311" W
8	1003760,2	1085535,344	4° 37' 47,223" N	73° 18' 23,959" W
9	1003708,84	1085522,753	4° 37' 45,552" N	73° 18' 24,370" W
10	1003648,729	1085505,408	4° 37' 43,596" N	73° 18' 24,934" W
11	1003577,292	1085480,008	4° 37' 41,271" N	73° 18' 25,761" W
12	1003471,692	1085533,94	4° 37' 37,832" N	73° 18' 24,015" W
13	1003424,098	1085527,633	4° 37' 36,283" N	73° 18' 24,221" W
14	1003385,298	1085447,552	4° 37' 35,023" N	73° 18' 26,821" W
15	1003373,297	1085389,52	4° 37' 34,634" N	73° 18' 28,704" W
16	1003421,716	1085287,126	4° 37' 36,214" N	73° 18' 32,024" W
17	1003538,664	1085262,407	4° 37' 40,022" N	73° 18' 32,822" W
18	1003597,929	1085206,163	4° 37' 41,953" N	73° 18' 34,644" W
19	1003682,861	1085172,826	4° 37' 44,719" N	73° 18' 35,723" W
20	1003799,652	1085142,043	4° 37' 48,522" N	73° 18' 36,717" W

## iii. Predio “La Unión”

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1003502,75	1082650,70	4 37' 38,943" N	73 19' 57,551" W
2	1003261,15	1083438,07	4 37' 31,051" N	73 19' 32,016" W
3	1003065,01	1083446,00	4 37' 24,666" N	73 19' 31,765" W
4	1002782,91	1083345,55	4 37' 15,487" N	73 19' 35,033" W
5	1002789,42	1083136,57	4 37' 15,706" N	73 19' 41,813" W
6	1002854,41	1082296,08	4 37' 17,850" N	73 20' 9,077" W
7	1003127,90	1082406,48	4 37' 26,749" N	73 20' 5,486" W

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

- Afectaciones legales al dominio y/o uso<sup>4</sup>

Según información aportada por la UAEGRTD<sup>5</sup>, los predios solicitados no se encuentran inmersos dentro de áreas protegidas; Ley 2/59, Parques Nacionales Naturales, reservas forestales o ambientales de la CAR o departamental, zonas de páramo o explotación minera, identificándose que los fundos se hallan inmersos en **área de exploración de hidrocarburos**, presentando solo afectaciones ambientales por rondas hídricas, valores que ya fueron considerados en el área neta a restituir por parte del área catastral de la UAEGRTD.

#### iv. Fundamentos fácticos

i. Fredy Jair y Óscar Felipe Linares Díaz son hijos de la unión habida entre José Ignacio Linares Cifuentes y Leidy Yisned Díaz, asesinados en el año 2007 en inmediaciones del municipio de Ubalá (Cund.)

ii. Se comentó que el señor José Ignacio Linares Cifuentes adquirió los tres predios reclamados en el curso de esta acción así; **i)** fundo “San Luís”, adquirido en comunidad con hermano Leopoldo Reina Linares, por compraventa de derechos en la sucesión de Cantalicio de las Mercedes Linares Cifuentes, Sentencia septiembre 6 de 1991, Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.), **ii)** predio “San José”, compra de derechos gananciales en cuerpo cierto a Enrique Absalón Peña Linares, Escritura Pública No. 264, diciembre 3 de 1999 -Notaría Única de Medina (Cund.) y, **iii)** finca “La Unión”, por compra de derechos y acciones en la sucesión de Florentina Arévalo, negocio suscrito con Ericinda Garzón de Sánchez, Escritura Pública No. 2736, noviembre 28 de 2002 -Notaría 14 de Bogotá. Los predios fueron dedicados en mayor medida a actividades ganaderas y pequeña agricultura.

iii. Fue dicho que el día 21 de marzo del año 2007 fue asesinado el señor José Ignacio Linares Cifuentes en la finca “San Luís”, aparentemente como

---

<sup>4</sup> UAEGRTD Informe Técnico Predial, fls 975 a 985, C4.

<sup>5</sup> Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

consecuencia de un intento de hurto en esa morada. El administrador de la finca fue ultimado en esa misma ocasión.

iv. Se indicó que el 13 de septiembre de 2007 fue asesinada Leidy Yisned Díaz en el municipio de Ubalá (Cund.), seis meses después de la muerte de su esposo y padre de los reclamantes.

iv. Se alegó que con ocasión de la muerte de sus padres los entonces menores Fredy y Óscar Linares Díaz fueron puestos al cuidado de familiares en la ciudad de Bogotá, resultando necesario separar a los hermanos por cuanto sus cuidadores observaron que los huérfanos estaban siendo objeto de seguimientos y persecuciones con el único fin de asesinarlos. Los hermanos Linares Díaz crecieron separados en distintos parajes del territorio nacional.

v. Se atestó que los menores Fredy y Óscar Linares Díaz tenían dos medio hermanos por parte del primer matrimonio de su padre; William y Gina Patricia Linares Hewitt. El primero de ellos era ampliamente conocido por los hermanos y la familia como quiera que laboraba en compañía de su progenitor en la finca “San Luís”, persona que precisamente ejerció como cuidador de esa heredad con posterioridad a la muerte de su padre. William Linares Hewitt resultó ultimado en una droguería en la ciudad de Bogotá el 20 de octubre de 2009. No se conoce más información de Gina Patricia Linares Hewitt.

vi. Fue dicho que con posterioridad a la muerte de José Ignacio Linares Cifuentes se aperturó sucesión -Proceso Rad. No. 0063/2007, Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.) Sentencia 090, septiembre 15 de 2009- figurando en ese trámite como adjudicatario de más del setenta por ciento de los tres bienes Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo, persona que no era conocida para los hermanos reclamantes, inclusive totalmente ajeno a la familia.

vii. Con posterioridad resultaría acreditado que Saldarriaga Perdomo se constituyó como parte en la sucesión del causante José Ignacio Linares Cifuentes como acreedor por deudas laborales relacionadas con el ejercicio de la administración de las fincas. William y Gina Patricia Linares Hewitt signaron

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saéñz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

contrato compraventa derechos herenciales a favor de Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo el cinco de marzo de 2008, venta legalizada por Escritura Pública No. 4138, octubre 24 de 2008. Importante resaltar que William Linares Hewitt actuó como apoderado de Gina Patricia Linares Hewitt en virtud de poder conferido, tramitado y apostillado en diligencia de reconocimiento en la ciudad de Estocolmo -Suecia, el 19 de junio de 2007.

viii. En virtud de ese proceso de sucesión el señor Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo resultó adjudicatario del 70,16% de los tres bienes, correspondiéndole a los hermanos huérfanos solo el 14.92% restante en cada uno de los bienes reclamados. Debe iterarse que los hermanos Linares Díaz fueron contestes en sostener que nunca fueron llamados en debida forma al proceso de sucesión y que para la fecha de la apertura del proceso eran menores de edad, ampliamente reconocidos por sus medios hermanos para esa calenda.

ix. Con posterioridad a las resultas del proceso de sucesión sería conocido que Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo no era otro que alias “Mojarro”, de quien se dijo, integraba activamente una estructura criminal de amplia influencia en el municipio de Ubalá (Cund.).

x. Concurrió al trámite administrativo de restitución Lila Judith Linares Linares, declarada judicialmente hija de José Ignacio Linares Cifuentes por Sentencia de filiación extramatrimonial adiada diciembre 14 de 2009, Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.), proceso 0067/2007.

xi. Para finalizar, sería conocido que Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo fue asesinado en Argentina en el año 2012. Su señora madre María Betty Perdomo Reyes resultó adjudicataria en sucesión por los bienes de su hijo, correspondiéndole los derechos que aquél ostentaba sobre las tres fincas por sucesión notarial elevada a Escritura Pública No. 1361, julio 25 de 2012 - Notaría 16 de Bogotá. La señora Perdomo Reyes, interviniente en etapa administrativa de restitución, falleció el 11 de noviembre de 2016. A la fecha no se ha abierto sucesión.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

## v. Pretensiones

i. Se solicitó declarar a Óscar Felipe, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares como víctimas de desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras, en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en relación con la pérdida del vínculo material con los bienes identificados en el acápite correspondiente de esta providencia. En consecuencia, se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, declarando la inexistencia del negocio contenido en E.P. 4138, octubre 24 de 2008, por el cual Gina Patricia y William Ignacio Linares Hewitt vendieron derechos herenciales a Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo acuerdo que facilitó en mayor medida la concurrencia de éste en el trámite judicial de sucesión de los padres fallecidos de los reclamantes y la correspondiente declaratoria de nulidad del proceso 0063/2007 que culminó con la Sentencia No. 090 del quince de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.), declarando también la inexistencia de la E.P. 1361, julio 25 de 2012, por la cual se adelantó sucesión notarial del causante Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo, únicamente en lo que atañe a la adjudicación en sucesión de los tres fundos objeto de esta acción a favor de María Betty Perdomo Reyes y así, de esa manera, ordenar la inmediata restitución material de los bienes a favor de los sucesores de los propietarios y la eventual inexistencia de negocios posteriores.

ii. De prosperar la pretensión principal de restitución, adicional a la entrega de un proyecto de vivienda<sup>6</sup>, salud y educación, se ordene a los municipios de Ubalá y Medina (Cund.), incorporar al reclamante en los programas de acompañamiento para el retorno. Igualmente, se ruega arroguen las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las medidas de atención, reparación, satisfacción y garantías de no repetición previstas en el mismo cuerpo normativo, como fundamento del goce material y jurídico que deviene del derecho fundamental a la restitución de tierras.

---

<sup>6</sup> Ley 1448 de 2011, artículos 123 y siguientes.



Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Sáenz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

En particular, se demandó la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos, siguiendo el tenor del art. 121 y el lit. p) del artículo 91 ibídem, previa orden al alcalde y Concejo de los municipios arriba citados, para que apliquen el Acuerdo que permita la asignación de las medidas de condonación y exoneración de impuestos, tasas y contribuciones municipales o distritales, así como la implementación del programa de proyectos productivos por parte de la UAEGRTD.

iii. Como pretensión subsidiaria, en caso de considerarse necesario y de llegarse a comprobar las situaciones de hecho y de derecho contempladas en el artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se ordene restitución por equivalencia o compensación a favor del reclamante.

## 2. **Actuación Procesal**

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Met.). Por auto noviembre 2 de 2016<sup>7</sup>, ordenó la admisión de la solicitud y dispuso las órdenes que refiere el art. 86, L. 1448/11.

Cumplido el requisito de publicación establecido por el lit. e) del art. 86 Ib.<sup>8</sup> Se corrió el traslado de la solicitud a los interesados<sup>9</sup>.

Concurrió inicialmente al proceso José Vicente Sáenz Perdomo, cónyuge supérstite de María Betty Perdomo Reyes<sup>10</sup>. El juzgado instructor, auto de marzo 22 de 2017<sup>11</sup>, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Betty Perdomo, José Ignacio Linares Cifuentes, Leidy Yisned Diaz y William Ignacio Linares Hewitt, requiriendo al representante legal de José Vicente Sáenz para que aportara datos de identificación personal de los determinados de María Betty Perdomo.

---

7 Fls 92 a 94, C1.  
8 Fls 168 a 169, C2.  
9 Fls 504 a 506, C2.  
10 Fls 125 a 138, C1.  
11 Fl 171, C1.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Sáenz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

Una vez publicado el emplazamiento aludido<sup>12</sup>, por auto fechado junio 13 de 2017<sup>13</sup>, el despacho instructor designó curador ad litem para procurar la debida integración al *sub examine*. La curadora de los indeterminados de María Betty Perdomo Reyes fue debidamente notificada y posesionada<sup>14</sup>, interviniendo en la instrucción del proceso<sup>15</sup>.

En cumplimiento de la orden proferida en auto marzo 22 de 2017, el representante judicial del cónyuge supérstite de María Betty Perdomo Reyes postuló a Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo como su único hijo<sup>16</sup>, conformando la oposición en cabeza de José Vicente Sáenz Rubiano y Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo.

a. De la Oposición

i. Concurrieron como opositores José Vicente Sáenz Rubiano (cónyuge supérstite de María Betty Perdomo Reyes) y Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo (hijo de María Betty Perdomo Reyes), ambos representados por abogado de confianza. El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio admitió la oposición y aperturó etapa probatoria en auto calendado septiembre 26 de 2016<sup>17</sup>.

ii. El apoderado de los opositores formuló oposición<sup>18</sup>. Enderezó como excepción: *buena fe exenta de culpa*, alegó que María Betty Perdomo Reyes adquirió los derechos de cuota sobre los inmuebles reclamados por sucesión de su difunto hijo Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo, *E.P. 1361, julio 25 de 2012 - Notaría 16 de Bogotá*, cumpliendo con la totalidad de requisitos y solemnidades propias de ese acto, hallándose siempre dispuesta para entablar dialogo con los que hoy reclaman. El apoderado de los opositores iteró que sus representados desconocen cualquier asomo de ilegalidad en la forma en cómo el causante se hizo con la cuota que ostentó sobre los inmuebles, afirmando

---

12 Fls 240 a 241, C1.

13 Fls 242 a 243, C1.

14 Fls 280 a 281, C1.

15 Fls 283 a 284, C1.

16 Fls 22 a 24, C1.

17 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 27.

18 Fls 125 a 139, C1.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

la legalidad de dicho trámite notarial, enfatizando la rectitud de la venta de los derechos que le hicieran los hermanos Linares Hewitt en pretérita oportunidad.

El representante judicial argumentó que, en el marco de los procesos especializados en restitución de tierras, no hay una línea jurisprudencial uniforme en cuanto al tratamiento del componente cualificado de la conducta, aduciendo que, por ese hecho, sus mandantes deben ser tenidos como adquirentes de buena fe simple y, si se sigue la evidente legalidad en el trámite notarial del causante Saldarriaga Perdomo, ese mismo criterio hace devenir en imperiosa la declaratoria de buena fe exenta de culpa a favor de sus prohijados, máxime si, en su criterio, los opositores no guardan responsabilidad en los hechos de violencia que acaecieron en las fincas en el periodo de influencia armada, mucho menos en la victimización de los hermanos Linares Díaz. Para finalizar, el representante de la parte opositora reclamó el beneficio de enfoque diferencial a favor de José Sáenz; adulto mayor con más de sesenta y siete años de edad.

Conforme auto adiado septiembre 26 de 2016, el instructor admitió la oposición así planteada, decretándose las pruebas y testimonios solicitados por las partes, así como las que se consideraron necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio.

Cumplidos los trámites de rigor, por auto fechado septiembre 24 de 2019<sup>19</sup> se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, al concurrir los requisitos previstos por el artículo 79 de la Ley 1448/11. Por auto fechado octubre 23 de 2019<sup>20</sup>, se avocó conocimiento del proceso por parte de esta Sala.

### **3. Actuaciones del Tribunal**

Este Despacho, luego de comunicar el arribo del expediente y practicar pruebas de oficio relacionadas con la resolución del subjudice, la correcta y

---

19 Fl 295 a 296, C4.  
20 Fls 7 a 9, C5.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

precisa información de individualización de los bienes objeto de esta acción y la ampliación de declaración de los opositores, llegó al convencimiento de la situación litigiosa, en estricto cumplimiento la norma establecida en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. Por auto adiado mayo 13 hogaño<sup>21</sup> se corrió traslado para alegar de conclusión. Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

- **Consideraciones del Ministerio Público**

El Ministerio Público allegó sus consideraciones finales<sup>22</sup>. En lo tocante a la calidad de víctimas de los que acá reclaman, esa Agencia Fiscal arguyó que se encuentra plenamente probado dentro del sumario el asesinato de los padres de los hermanos Linares Díaz, hechos que fueron corroborados por las investigaciones pertinentes de Fiscalía y los mismos testimonios que fueran traídos al proceso para afirmar su valor. Así mismo también reposa en el expediente prueba aportada por la Defensoría del Pueblo – Sistema de Alertas Tempranas – SAT – que permiten vincular este ilícito con las dinámicas del conflicto armado interno que vivía la zona para el periodo comprendido entre los años 1985 y 2018, fundamentos que no dan si no para ratificar la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes, en su concepto, fueron determinantes para iniciar con la cadena de victimizaciones en cabeza de los hermanos huérfanos que condujo al despojo de los tres predios reclamados en esta causa especializada.

Ahora bien, en lo que respecta al fenómeno del Despojo Forzado de Tierras, esa Agencia Fiscal concluyó que los eventos victimizantes no son concluyentes para de ello predicar que efectivamente tendieron a facilitar el despojo alegado bajo la figura de la venta de derechos herenciales que realizaran sus medios hermanos -William y Gina Patricia Linares Hewitt - a quien fuera conocido como alias “Mojarro” en el año 2008, con la Escritura Pública No. 4138 de octubre 24 de esa misma anualidad.

---

<sup>21</sup> Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 88.  
<sup>22</sup> Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 93.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

En criterio de la Procuraduría, no obran suficientes elementos de juicio para afirmar que en verdad existió un aprovechamiento de la situación de violencia en cabeza de los hermanos Linares Hewitt para procurar la venta de sus derechos herenciales a Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo, mucho menos afirmar que tal estipulación estuviera viciada por la presunción de derecho que enlista el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que no obra prueba que este sujeto resultara condenado por narcotráfico, paramilitarismo o hechos conexos, factores que en suma no permiten aludir que se encuentre probada la figura del despojo, como sujetos activos, en cabeza de los hermanos Linares Hewitt.

No corre la misma suerte el análisis del proceso de sucesión que adelantara alias Mojarro para hacerse con más del setenta por ciento de los tres bienes reclamados. A juicio de la Procuraduría los elementos mínimos del despojo si son palpables en el ínterin del proceso de sucesión, toda vez que al interior de ese trámite y precisamente en lo que atañe al proceso de partición, el instructor de esa causa no tuvo en cuenta los derechos que los menores en ese entonces ostentaban por la cuota parte de su señora madre, compañera permanente del que fuera titular de derechos, aprobándose así la partición de manera más que irregular.

Así entonces, bajo las consideraciones expuestas, concluyó el Ministerio Público que procede la restitución de los bienes a los reclamantes, en la cuota parte que corresponda al derecho que cada uno ostenta, al interior del proceso pertinente.

Para concluir, en lo que tiene que ver con la declaratoria de buena fe exenta de culpa en cabeza de la oposición, la Procuraduría concluyó que no le asiste su reconocimiento al interior de este proceso como quiera que no lograron demostrar el componente cualificado de la conducta y por esa razón no hay lugar a otorgar las medidas dispuestas por el artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

Tanto la UAEGRTD como la oposición arrimaron sus alegatos de conclusión en el momento procesal oportuno<sup>23</sup>. Cada uno de ellos afirmaron y reiteraron la postura procesal ya de sobra conocida en el *sub judice*.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

### 2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución jurídica y material a favor de los hermanos Óscar Felipe y Freddy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares. Ello en la eventualidad que los accionantes ostenten mejor derecho que los opositores por las circunstancias sobrevinientes al proceso de sucesión, concluido el quince de septiembre del año 2009 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.), en tanto que, como resultado del estudio correspondiente a dicho trámite judicial, se prueben hechos constitutivos de despojo del derecho de cuota que debieron asignarse a los hermanos reclamantes, bajo los términos sentados por la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, resulta necesario analizar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada o el reconocimiento de una eventual compensación.

Previo a lo anterior esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional fincados en la Ley 1448/11, los principios generales que rigen la

---

<sup>23</sup> Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivos 96 y 97.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3°, 75 y 81 ib.

### **3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.**

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas<sup>24</sup>, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño<sup>25</sup> como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional<sup>26</sup> entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible<sup>27</sup>.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento axiológico<sup>28</sup> de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso<sup>29</sup>.

24 Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

25 Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

26 Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

27 "Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

28 Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

29 Carta Política, artículo 29.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

En lo tocante al concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional<sup>30</sup> ha dicho:

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. (Negritas fuera de texto).*

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables<sup>31</sup> siguiendo como pilares estructurales de la ley, las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho<sup>32</sup>.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

<sup>31</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 94.

<sup>32</sup> Carta Política, artículo 1°.



Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras<sup>33</sup>.

### **3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.**

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos<sup>34</sup>.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 así se manifestó:

*“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del*

<sup>33</sup> Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

<sup>34</sup> Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

*desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).” (Negritas fuera de texto)*

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006<sup>35</sup>, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones<sup>36</sup>, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

*“(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...).”*

### **3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.**

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas

<sup>35</sup>Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

<sup>36</sup>E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”**, en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente, que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**<sup>37</sup>.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

*“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra”<sup>38</sup>.* (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de

<sup>37</sup>Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

<sup>38</sup>En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora<sup>39</sup> en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia<sup>40</sup>.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**<sup>41</sup>, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

---

<sup>39</sup>Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

<sup>40</sup>Ley 1448 de 2011, artículo 13.

<sup>41</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia restitutiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...** (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.* (Negrillas propias)

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono.

A su vez, el Alto Tribunal en Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, decidió declarar exequible la expresión “*ni la conciliación*” contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvencción, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación. Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad, que también se predica en cabeza de la sociedad en general.

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas**

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

**especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

#### **4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras**

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la solicitud<sup>42</sup>: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del acaecimiento de despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *ejusdem* y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

#### **5. Del caso concreto**

##### **5.1 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011.**

Alegaron los solicitantes ser víctimas indirectas por el homicidio de sus padres, hecho que devino en el desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras

---

<sup>42</sup>Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

por las negociaciones que sobre los tres fundos celebraran Gina Patricia y William Linares Hewitt en el año 2008 a favor de Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo, mejor conocido con el alias de “Mojarro”, estipulación contractual que facilitara que éste acudiera al proceso de sucesión de sus padres fallecidos y resultara con una cuota superior al setenta por ciento de los tres bienes reclamados en restitución, factor que, en su sentir, desencadenó el despojo si en cuenta se tiene que los hermanos Óscar y Freddy iteraron que desde el mismo momento de tal negociación empezaron los constantes ataques y presiones en contra de su vida e integridad.

En el marco de la audiencia de declaración de parte y recepción de testimonios adelantada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Met.) el pasado 17 de octubre de 2018<sup>43</sup>, Óscar Felipe Linares Díaz, interrogado por las situaciones de hecho que ocasionaron su desplazamiento, abandono y despojo forzado, afirmó que los hechos victimizantes ocurrieron en inmediaciones de las fincas reclamadas cuando tenía 9 años de edad. Argumentó que con ocasión del homicidio de sus padres fue separado de su hermano, precisamente por las graves amenazas de las que fueron objeto y que torno en imperiosa la necesidad que crecieran separados para así resguardar su vida e integridad. Óscar Felipe Linares comentó sucintamente los eventos que hoy son objeto de estudio y es claro para la Sala que son de gran impacto emocional para el reclamante y debido a lo anterior, el despacho instructor no requirió al deponente para que ampliara los aspectos fundamentales de su victimización. El reclamante fue conteste en iterar que se han adelantado todas las gestiones posibles para tramitar los beneficios que corresponden ante la Unidad de Víctimas. Sin embargo, la respuesta de la institucionalidad hasta el momento ha sido precaria.

Al ser preguntado por su expectativa en las resultas del proceso, Óscar Felipe Linares Díaz manifestó su deseo de esclarecer la verdad en cuanto a la muerte de sus padres y el consecuente proceso de sucesión que, a su entender, fue adelantado sin la participación de los hermanos y legítimos sucesores.

---

43 Fls 1 a 3, C3.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

En cuanto al estado de los predios para el momento de la muerte de sus padres, Óscar Linares adujo que eran tres heredades, la más grande era “San Luís” con casa de habitación y lugar donde tenía asiento la familia. Los dos predios restantes se destinaban al ejercicio ganadero doble propósito, pequeña agricultura y la venta de arena que se explotaba en una de estas heredades.

Óscar Linares fue conteste en iterar que desde su expulsión de los predios objeto de esta acción nunca ha regresado a Ubalá o Medina, exponiendo que el control de los fundos se encuentra en cabeza de terceros. Óscar Felipe Linares Díaz manifestó que es su deseo retornar a las actividades campesinas, pero la situación de seguridad debe ser analizada por las autoridades competentes.

En la misma oportunidad procesal concurrió Fredy Jair Linares Díaz. Ante los graves sucesos victimizantes la edad de los reclamantes (21 y 22 años respectivamente), las especiales condiciones psicológicas y de vulnerabilidad de estos jóvenes, el Ministerio Público solicitó que se prescindiera el relato particular del asesinato de sus padres y los eventos que dieron lugar al desarraigo. La petición fue avalada por el despacho instructor. Ante el evidente impacto emocional que presentan los reclamantes, puede inferirse de los extractos de su declaración que los hermanos vivían con sus padres en el predio “San Luís”, al momento de la orfandad quedaron bajo custodia de familiares cercanos bajo el auspicio de quien fuera alcalde municipal para esa fecha y que debieron crecer separados de su núcleo familiar por una serie de amenazas y constreñimientos propinados por personas integrantes de grupos armados ilegales al margen de la ley. Los hermanos Linares Díaz, pese a tener evidentes lazos de apego a los bienes reclamados, también guardan serias dudas acerca de un posible retorno, como quiera que la misma intensidad de los hechos dañosos les hacen dubitar en la evaluación de las condiciones particulares y generales de seguridad que harían plausible la medida de retorno.

Lo cierto es que los hermanos Linares Díaz, al unísono, alegaron su inconformidad con el trámite de sucesión de sus padres; se preguntan las



Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

razones por las que personas ajenas a su familia resultaron con la propiedad de los tres bienes que fueran de ascendientes. Para concluir, resulta claro que los hermanos Linares Díaz, si bien albergan alguna posibilidad de retornar a los predios, también denotan una suerte de inseguridad o duda en cuanto a las condiciones de orden público que implicaría un eventual retorno. Lo cierto es que la única expectativa cierta que albergan Óscar y Fredy Linares Díaz es el esclarecimiento de la verdad en los hechos que resultaron en la muerte de sus padres y la revisión del proceso de sucesión, por el que Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo resultó con más del setenta por ciento de los derechos de cuota sobre los tres predios.

Por su parte Lila Judith Linares Linares comentó que visitaba a su padre en el predio “San Luís”. Para ese momento el fundo se dedicaba a actividades ganaderas y en menor medida a la explotación de materiales de construcción. Lila Linares adujo no conocer mayor detalle sobre los trámites relacionados con la muerte de su progenitor; nunca adelantó o concurrió al proceso de sucesión, tampoco memora algún aspecto sobre el negocio que se realizara con Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo.

En la audiencia arriba señalada se decretó como prueba de oficio la declaración de Luz Elena Guzmán, persona que compartió vínculos sentimentales con José Ignacio Linares Cifuentes, padre de los que acá reclaman y que ejerció el cuidado de los hermanos Linares Díaz cuando eran menores de edad.

Luz Guzmán comentó que se separó de José Linares en el año 1994 y que para esa fecha ya era propietario de la hacienda “San Luís”, por compra de derechos herenciales a sus medios hermanos. Memoró que para el año 1995 José Linares se une con Lady Díaz y nacieron los hermanos que hoy reclaman. Con posterioridad al año 1995 José Linares compró los bienes San José y La Unión. Comentó que fue una sorpresa la muerte de José Ignacio y su pareja. Memoró que poco tiempo después se inició proceso de sucesión, apareciendo Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo como titular de derechos en ese trámite.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

Luz Guzmán fue conteste en reiterar que, debido al prontuario delictivo de Saldarriaga Perdomo, nadie se inmiscuyó o comentó mayor cosa sobre la irregularidad sobreviniente de su postulación en el proceso de sucesión. Siguiendo su dicho, ese hecho era bien conocido en la región. También lo fue un robo de más de doscientas cincuenta cabezas de ganado de las fincas de José Ignacio Linares llevado a cabo por su hijo y medio hermano de los solicitantes, William Ignacio Linares Hewitt, de quien la testigo afirmó distinguir desde que era menor de edad, junto con su hermana Gina Patricia Linares Hewitt.

Con posterioridad a la muerte de José Ignacio Linares y Lady Yisned Díaz, comentó la testigo que los hermanos quedaron desamparados, procediendo Luz Guzmán a hacerse cargo de Fredy Jair Linares por un lapso de dos años. Los huérfanos quedaron separados desde niños con condiciones precarias de subsistencia.

Luz Elena Guzmán, al ser preguntada por el estado de las fincas con posterioridad a la muerte de José Ignacio Linares, respondió que era frecuente avistar a William Linares Hewitt en inmediaciones de las tres fincas, en compañía de personas de dudosa reputación, y poco tiempo después, fue conocido que uno de ellos, Héctor Saldarriaga Perdomo, se hizo con las heredades. Después de la muerte del propietario, William Linares Hewitt vendió el ganado que fuera de su padre, de manera irregular, y a un precio irrisorio, con la connivencia de las autoridades de policía municipal, a sabiendas todos que ese ganado tenía varios propietarios hereditarios.

Una vez preguntada por el inicio de la relación de William Linares Hewitt con Héctor Saldarriaga, la testigo afirmó que William siempre demostró tener una disposición para asociarse con personas de dudosa reputación. La negociación entre los hermanos Linares Hewitt y Saldarriaga Perdomo se hizo a espaldas de los herederos y nada se sabe sobre la muerte de José Ignacio y William Linares.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

Llegados a este momento procesal, conviene aclarar los aspectos basilares sobre los que se sostiene la solicitud: **i)** Óscar Felipe y Fredy Jair Linares Díaz son hijos de la unión habida entre William Ignacio Linares Cifuentes y Lady Yisned Díaz. Lila Judith Linares obtuvo su reconocimiento como hija de William Linares por decisión judicial en el año 2007, **ii)** William Ignacio Linares Cifuentes se reputaba como titular de derechos reales sobre los tres predios reclamados en el curso de esta acción. Los bienes fueron adquiridos en fechas distintas; “San Luis” en el año 1991, “San José” en 1999 y “La Unión” en 2002, **iii)** José Ignacio Linares Cifuentes y Leidy Yisned Díaz fueron asesinados en el año 2007 en Ubalá (Cund.), **iv)** desde ese momento los menores hermanos Óscar y Fredy Linares fueron separados, precisamente para garantizar su seguridad por las constantes presiones y hostigamientos que en su contra adelantaban personas armadas sin identificar **v)** Óscar y Fredy Linares nunca fueron llamados a intervenir en el proceso de sucesión que impulsara Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo por la venta de los derechos herenciales que realizaran William Ignacio y Gina Patricia Linares Hewitt en el año 2008, **vi)** en la actualidad los hermanos Óscar y Fredy Linares detentan una cuota parte 14.92%, cada uno, en relación con los tres predios reclamados. Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo detentó en vida el 70.16%, **vii)** Saldarriaga Perdomo fue asesinado en la ciudad de Buenos Aires (Argentina) el 17 de abril del año 2012, **viii)** por E.P 1361, julio 25 de 2012 -Notaría 16 de Bogotá, se liquidó la sucesión de Héctor Saldarriaga. La única adjudicataria fue su señora madre, María Betty Perdomo Reyes, quien ostentó idénticas cuotas sobre los bienes que hoy nos ocupan, **ix)** María Betty Perdomo Reyes falleció el 11 de noviembre de 2016. A la fecha no se ha adelantado sucesión.

Visto así el caso concreto y analizados los fundamentos sobre los que se sostiene la solicitud, los esfuerzos de esta Sala se encaminarán prioritariamente al esclarecimiento de la victimización sufrida por Óscar y Fredy Linares Díaz, analizando el contexto de violencia para la inspección de San Pedro de Jagua, zona geográfica del Guavio (Cund.), municipios de Ubalá y Medina, (Cund.), analizando si los eventos narrados por los solicitantes guardan el necesario nexo causal con el conflicto armado interno bajo los parámetros establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

En un segundo momento se revisará en detalle la información con que cuenta la Sala acerca del presunto prontuario delictivo de Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo, más conocido con el alias de “Mojarro”.

En un tercer estadio se estudiará la naturaleza jurídica de los terrenos reclamados, analizando los argumentos presentados por la Agencia Nacional de Tierras en cuanto a la posible declaración de bien baldío del predio “San José” y la incidencia de este aspecto para el caso concreto.

Finalmente, la Sala enfatizará en la revisión del despojo forzado afirmado por la UAEGRTD en la solicitud de restitución, analizando si se encuentran configurados los requisitos mínimos de esa figura transicional para el caso concreto y la eventual intervención de William Ignacio y Gina Patricia Linares Hewitt en la determinación del despojo, revisando en detalle el proceso de sucesión que finalizó con Sentencia 090, septiembre 15 de 2009, Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.).

- i. Contexto de violencia inspección de San Pedro de Jagua, zona geográfica del Guavio (Cund.)

Según el estudio aportado por la UAEGRTD -Análisis de Contexto Inspección San Pedro de Jagua<sup>44</sup> esta región se encuentra al sur oriente del departamento de Cundinamarca, formando parte de la región del Guavio. El municipio de Ubalá limita al occidente con Gachetá (Cund.), al norte con San Luís de Garaceno (Boy.), al oriente con el municipio de Medina (Cund.) y al sur con los municipios de Gachalá y Gama (Cund.). La Inspección de San Pedro de Jagua se comunica por trochas y caminos con los demás municipios de la región del Guavio, zona que atraviesa la vía alterna que conduce de Bogotá a los Llanos orientales.

Desde inicios de la década de los noventas la zona geográfica del Guavio fue el epicentro de las actividades delictivas de la guerrilla de las Farc, cuya intensidad se vio recrudecida por las actividades que ese grupo armado ilegal

---

44 Folios 9 (reverso) a 15, cuaderno 1.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

implementara con ocasión de la estrategia de cooptación territorial en la cordillera oriental – Centro de Despliegue Estratégico CDE- actividades que fueran intensificadas desde el año 1993 con la creación de los frentes 53 y 54 que tenían como objetivo la ocupación militar de la zona geográfica del Guavio y desde allí posibilitar la ampliación de su influencia en la ciudad de Bogotá y las vías de salida y acceso de la urbe.

La actividad de las Farc en la zona del Guavio se vio intensificada por las elecciones de 1998 con el secuestro y posterior liberación de varios candidatos a la Alcaldía y Concejo municipal en Medina (Cund.), quienes fueron aprehendidos por el frente 53 de las Farc y tras pocos días puestos en libertad con una misiva grabada en un audiocasete con fuertes advertencias para la fuerza pública y pobladores de la región, en cuanto a la prohibición de participación democrática en el marco de las elecciones para ese periodo.

A finales de 1996 Vicente Castaño, que para esa calenda ejercía como comandante de las ACCU, organizó la creación del frente Paratebueno de las Autodefensas, ampliando así la presencia de la Casa Castaño en el sur del departamento de Casanare, el oriente de Cundinamarca y el noroccidente del departamento del Meta

Ya para el año 1997 hacían presencia en la región del Piedemonte Llanero (municipios de Medina y Paratebueno) las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá -ACCU- en el marco de la expansión territorial que la Casa Castaño organizara desde el Urabá antioqueño al departamento del Meta con ocasión de la Masacre de Mapiripán en julio de 1997. Desde ese momento fue dicho por la UAEGRTD que pobladores de la región del Guavio avistaron lo que en sus inicios serían pequeñas patrullas de hombres armados que, por su fisionomía y rasgos de lenguaje, claramente no eran oriundos de la región. A finales de 1997 Vicente Castaño, que para esa calenda ejercía como comandante de las ACCU, organizó la creación del frente Paratebueno de las Autodefensas, ampliando así la presencia de la Casa Castaño en el sur del departamento de Casanare, el oriente de Cundinamarca y el noroccidente del departamento del Meta. A partir de los ejercicios de cartografía social

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

adelantados por la UAEGRTD, puede afirmarse que en ese primer inicio las acciones bélicas del nuevo frente se dirigieron contra la población civil por las llamadas “listas negras” de supuestos colaboradores de la guerrilla.

Para el año 1999 inició la gestión de la Casa Castaño para la creación de un nuevo bloque que más adelante sería ampliamente conocido como Bloque Centauros, desintegrándose el frente Paratebueno y cambiando de denominación al frente Pedro Pablo González, designándose por los altos mandos de las AUC a Darío Antonio Úsuga, alias “Otoniel” como comandante en compañía de José Efraín Pérez Cardona, alias “400” en el ala militar, personas que luego de la conformación del Bloque Centauros serían ampliamente conocidos por la prensa especializada como gestores en la cruenta guerra por el poder y dominación territorial en los departamentos de Meta, Casanare y Cundinamarca en la lucha por el control de la cadena de producción de sustancias ilícitas con las estructuras que hasta entonces dominaban estos departamentos a cargo de Héctor Germán Buitrago, alias “Martín Llanos”.

Así entonces, para el año 2002 inició el repliegue de la guerrilla de las Farc de la zona del Guavio, precisamente por la intensidad de la cooptación territorial que ejerciera el ya creado Bloque Centauros de las AUC al mando de Miguel Arroyave alias “Arcángel” y Daniel Rendón Herrera, alias “Don Mario” en el ala financiera de la organización. El Bloque Centauros -frente Pedro Pablo González- se desmovilizó en el marco del proceso de dejación de armas llevado a cabo por el Gobierno nacional en el periodo comprendido entre los años 2004 y 2006. Los frentes 53 y 54 de las Farc se replegaron al municipio de Uribe (Met.).

Entre los años 2007 al 2010 ocurrió un fenómeno de nueva cooptación territorial como consecuencia de la dejación de armas por el Bloque Centauros de las AUC. Para este periodo se crearon nuevas estructuras delictivas a partir de los reductos no desmovilizados de las antiguas AUC que se encontraban al mando de Pedro Olivero Guerrero, alias “Cuchillo”, excomandante paramilitar del Bloque Centauros, frente Guaviare. A partir del ejercicio de cartografía

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

social adelantado por la UAEGRTD se tiene información de pobladores de la región acerca del avistamiento de nuevas tropas reclutadas por alias “Cuchillo”, con un importante número de milicianos que disputaban los antiguos territorios del Bloque Centauros. Este grupo se autodenominó Ejército Revolucionario Popular Anticomunista -ERPAC- haciendo presencia activa en zonas determinadas de los departamentos del Meta, Vichada, Guaviare, Guainía, Casanare y Arauca, también en los municipios limítrofes de Cundinamarca con el departamento del Meta; Paratebueno y Medina, especialmente en los territorios de la Inspección de San Pedro de Jagua.

Se afirmó en el estudio de contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD que Pedro Olivero Guerrero, alias “Cuchillo, en el marco de la necesaria financiación económica para el naciente grupo armado, se alió con el conocido narcotraficante Daniel Barrera, alias “Loco Barrera”, prestando los servicios militares del ERPAC con el fin de facilitar la supervisión de la cadena completa de cultivo, procesamiento, producción y transporte de sustancia ilícitas posibilitando su salida de suelo colombiano a través de rutas fluviales y aéreas con destino a Brasil y Venezuela.

**Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo alias “Mojarro”. Relación cercana con estructuras ilegales asociadas a Daniel “El Loco” Barrera.**

Se afirmó por la UAEGRTD, en estudio contexto de violencia que acompañó la presente solicitud, que Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo, alias “Mojarro” o “El Guajiro”, al parecer ejerció como jefe de sicarios de la estructura de narcotráfico de “El Loco” Barrera. En sus inicios, aparentemente, Saldarriaga Perdomo hizo parte de la lista de canjeables de la guerrilla de las Farc, mientras se encontraba detenido por el delito de Rebelión.

Poco se conoce de sus actividades luego de escapar de prisión. Sin embargo, con ocasión del proceso que fuera seguido luego de su muerte en la República de Argentina por el Tribunal Oral Penal Económico 2 de ese país y que obra en copia en el *sub judice*, puede afirmarse con seguridad que como fruto de las investigaciones de la justicia Argentina, en cuanto a la persecución de los

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

bienes de ese sujeto, se tiene que; *“...Durante la investigación surgieron diferentes conexiones de la víctima con otras personas colombianas que están siendo investigadas actualmente por la justicia federal por comercialización de estupefacientes, que tenían como destino final Europa...”*<sup>45</sup>

Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo fue asesinado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 17 de abril del año 2012. El joven que disparó el arma de fuego resultó aprehendido por las autoridades de ese país. Luego de someterse al proceso, confesó que el arma de fuego y las instrucciones para asesinar a Saldarriaga Perdomo fueron fruto de un “acuerdo” con personas de nacionalidad colombiana, en un barrio deprimido de esa ciudad, a cambio de una motocicleta que no tenía documentación en regla<sup>46</sup>.

Continuando con Saldarriaga Perdomo y una vez analizados los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada de Policía Judicial de Crimen Organizado PCO, Grupo de Apoyo Regional de Villavicencio<sup>47</sup> en cuanto a la identidad y accionar delictivo de alias “Mojarro”, puede reseñarse que Héctor Saldarriaga escapó de la Cárcel Modelo en agosto de 2000 y volvió a prisión el 12 de septiembre de 2002, resultando condenado por fuga de presos, con expedientes penales por los delitos de secuestro, extorsión, hurto y rebelión.

Siguiendo con el documento adosado por la Fiscalía, se expone que alias “Mojarro” fue procesado por el secuestro de la hija del presidente de la ANDI, Luís Carlos Villegas, en diciembre del año 2000. Saldarriaga Perdomo figuró dentro de la lista de canjeables de la guerrilla de las Farc, Bloque Oriental. La Fiscalía también informó acerca de un atentado que sufriera Héctor Jairo Saldarriaga en el mes de mayo de 2011, en la ciudad de Villavicencio (Met.), en lo que la prensa denominara *“Masacre de la cancha de fútbol”*, evento en el que asesinaran seis personas durante un torneo de ese deporte, hechos

---

45 Tribunal Oral Penal Económico 2. República Argentina, Poder Judicial de la Nación, Causa CPE No. 960/2013/TOI (2570), BOGARIN Florencio Carlos; LÉRTORA, Ariel Alejandro; RUIDIAZ, Gerardo y MONTAÑA, Fabio Germán s/contrabando de estupefacientes e inf. Art. 303 incis 1° y 3° del CP. En Cuaderno 8 – ANEXOS- demanda principal proceso restitución de tierras Rad. 500013121002-201600219-02.

46 Ibid.

47 Oficio PCO No. 39-308, abril 20 de 2016. ANEXOS, cuaderno anexos 2, folios 62 a 67.



Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

atribuibles a rencillas o cuentas pendientes con Daniel “El Loco” Barrera<sup>48</sup>. El documento en mención también da cuenta del vínculo de alias “Mojarro” con ese narcotraficante, ejerciendo como hombre de confianza y jefe de sicarios de esa estructura criminal. En palabras de la Fiscalía,

*“... Se dice en informes de inteligencia de agencias de seguridad del Estado, que alias MOJARRO, por órdenes directas de su jefe EL LOCO BARRERA, habría dirigido los asesinatos de LEONIDAS VARGAS en España y alias EL MONO TETO (Lugar teniente [Sic] de MACACO) en Buenos Aires – Argentina... Su ruptura de relación (Sic) con el LOCO BARRERA vino al parecer por los desmanes que cometía, como cabecilla visible de la organización ilegal.*

*En los años 2000 y 2002, cuando estuvo detenido por Rebelión e hizo parte de los canjeables de las FARC, conoció a la gente del extinto paramilitar MIGUEL ARROYAVE, y empezó a trabajar al servicio de grupos paramilitares, justamente estos dos jefes del narcotráfico, ordenaron hacer un cambiazo para que MOJARRO pudiera huir de la cárcel.*

*Es de anotar que quien fuera conocido como EL LOCO BARRERA, capturado y extraditado a los Estados Unidos por las autoridades, lideraba las rutas más importantes para el tráfico de estupefacientes en jurisdicción de los Departamentos de Vichada, Guaviare, Vaupés, Guainía, Meta y Casanare, en lo que tiene que ver con esta jurisdicción judicial y contó para tal fin, entre otros, con el aparato militar que lideraba el extinto PEDRO OLIVEIRO GUERRERO CASTILLO Alias CUCHILLO, al mando de la temible banda criminal que autodenominaron Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista Colombiano ERPAC...”<sup>49</sup>*

Así entonces, en concordancia con la información allegada por la Fiscalía, puede concluirse que alias “Mojarro” inicialmente estuvo vinculado con la guerrilla de las Farc, para después integrar la estructura paramilitar liderada

<sup>48</sup> Ibid.

<sup>49</sup> Oficio PCO No. 39-308, abril 20 de 2016. ANEXOS, cuaderno anexos 2, folios 62 a 67.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

por Pedro Olivero Guerrero Castillo, en lo que posteriormente sería conocido como el ERPAC, grupo que sostenía una estrecha relación con las actividades de narcotráfico lideradas por Daniel “El Loco” Barrera. Fue precisamente con esta última organización criminal que se le sitúa con posterioridad al año 2002 hasta la fecha de su muerte en el año 2012 en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina.

- ii. Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.

Resulta necesario estudiar la naturaleza de la afectación narrada por Óscar Felipe y Fredy Jair Linares Díaz, en lo que atañe al asesinato de sus padres en inmediaciones de la finca “San Luís”, municipio de Ubalá (Cund.) en el año 2007 y luego por las presiones y hostigamientos propinadas por personas desconocidas que dio lugar a la separación de los menores para así tratar de guardar su vida e integridad, hechos que generaron el desarraigo en relación con los bienes que hoy reclaman, analizando si este hecho encuentra asidero bajo los preceptos fundados por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

la muerte de los padres de los reclamantes ocurrida en el año 2007 por parte de hombres armados que irrumpieron de forma idéntica en la morada que habitaba en primera medida José Ignacio Linares Cifuentes y menos de seis meses después, en idénticas circunstancias, su señora madre Lady Díaz, configuran una situación relacionada con el conflicto armado interno que vivía la zona para esa anualidad, consecuencia de la implementación de una nueva estrategia bélica de actores novedosos como lo fue el ERPAC, grupo que, aprovechando la dejación de armas del grueso del Bloque Centauros,

Para la Sala resulta claro que la muerte de los padres de los reclamantes ocurrida en el año 2007, configuran una situación relacionada con el conflicto armado interno que vivía la zona para esa anualidad, consecuencia de la implementación de una nueva estrategia bélica de actores novedosos como lo fue el ERPAC, grupo que, aprovechando la dejación de armas del grueso del

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

Bloque Centauros, se hizo con el control territorial fundado en el terror que ya venía implementado exitosamente el Bloque Centauros, eventos posibilitados por la incursión de actores asociados al narcotráfico, como bien lo fue la estructura de Daniel “EL Loco” Barrera y la connivencia de esa organización con los grupos paramilitares emergentes para facilitar el tráfico de sustancias ilícitas con destino al exterior.

Siguiendo el contexto de violencia analizado *supra*, no resulta caprichoso, arbitrario o falta de fundamento sostener que tales hostigamientos en verdad fueron causados por la estrategia bélica de ese grupo ilegal para someter a la población en el terror y hacerse con el control de esa zona geográfica en particular, actuaciones que en el marco del conflicto derivaron en presiones y constreñimientos a la población civil, al campesinado en general y los empresarios ganaderos; máxime si consideramos que en la muerte de los padres de los hoy reclamantes jugó un papel importante un miembro de esa familia, medio hermano de los que en ese entonces fueran menores de edad, situación y evidencias que serán debidamente expuestas por la Sala en el acápite correspondiente al análisis del despojo forzado de tierras.

Ahora, si en gracia de discusión se afirmara que el homicidio de José Linares Cifuentes y Lady Yisned Díaz tuvo lugar por hechos de delincuencia común o de alguna manera ajenos al conflicto que vivía la zona para el año 2007, debe tenerse presente que en el marco de las investigaciones que en su momento adelantara la Fiscalía Seccional de Gachetá (Cund.)<sup>50</sup> - marzo 21 de 2007 – se recopilaron testimonios de vecinos de la zona, quienes, en la escena del crimen, relataron que Linares Cifuentes en el pasado había sido víctima de extorsiones y fleteos propinados por “grupos de delincuentes” que hacían presencia en la región. La investigación de Fiscalía también da cuenta del relato de su entonces compañera sentimental Lady Díaz, quien, en ese momento comentó que tenía algún conocimiento de los autores materiales del crimen, hombres armados, integrantes de una peligrosa banda que azotaba la región. En un lapso inferior a seis meses, Lady Díaz sería asesinada en inmediaciones del predio donde resultara muerto su compañero sentimental.

---

50 Folios 72 a 78, C5.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

La investigación por la muerte de José Linares Cifuentes fue archivada en decisión de fecha julio 22 de 2010, bajo los siguientes términos:

“... a partir de estos hechos denunciados se recaudaron algunas entrevistas, las cuales apuntan a que efectivamente JOSE IGNACIO LINARES CIFUENTES, HERALDO BELTRAN LOPEZ, HUGO HENRY NOVOA Y HECTOR DIAZ ALGARRA (sic), fueron víctimas de sujetos armados que hicieron presencia en la hacienda San Luis (sic) ubicada en la vereda San Luis (sic) Bajo, de la Inspección de Soya en la Zona B del municipio de Ubalá, quienes luego de reducirlos a la impotencia, procedieron a saquear el contenido de una caja fuerte y luego son llevados a un lugar boscoso en donde fueron ultimados con disparos de arma de fuego calibre 9 milímetros, y a pesar que desde ese entonces se realizó un extenso programa metodológico y se libraron las correspondientes órdenes a la policía judicial, cuyos miembros las cumplieron puntualmente, recogiendo varias entrevistas, finalmente y luego de tres años, no se ha logrado establecer siquiera de manera indiciaria, quienes hayan podido (sic) ser los autores de los hechos aquí investigados, ocurridos el 21 de marzo de 2007. Así las cosas, se dispone dar aplicación al Artículo 79 del C.P.P. Ley 906 de 2004 y en consecuencia el consiguiente ARCHIVO PROVISIONAL....”<sup>51</sup>

El trece de marzo de 2007 fue asesinada Lady Díaz en el mismo predio donde fuera ultimado su compañero sentimental. La investigación estuvo a cargo de la Fiscalía Seccional Gachetá<sup>52</sup>. El homicidio fue presenciado por un trabajador de la finca San Luís, José Bernal, quien fue impactado con arma de fuego en su rostro, sobreviviendo al ataque fingiendo su muerte.

El trabajador relató que a las siete de la mañana dos sujetos armados se dirigieron a la entrada de la finca preguntando por Lady Díaz, al ubicarla le dispararon a quemarropa en su rostro, dirigiéndose a la humanidad de Lady Díaz, tumbándola al suelo y disparándole en repetidas ocasiones, para luego huir en una motocicleta.

---

51 Folios 74 (reverso) y 75, C5.

52 Folios 76 a 78, C5.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

En el ínterin de la investigación, vecinos relataron haber visto una motocicleta marca Pulsar, color azul, en la que se movilizaban a gran velocidad dos sujetos extraños por la vía que conduce a la inspección de Soya, y luego, más tarde, los mismo sujetos en la misma motocicleta a toda velocidad emprendiendo la huida por la misma vía, con destino hacía Santa María y el municipio de Mambita (Cund.).

La investigación por la muerte de Lady Díaz dio cuenta de un suceso poco común, ocurrido pocos días antes de su asesinato. Así fue consignado por la Fiscalía Seccional de Gachetá:

*“... De otra parte, se conoció que el lunes anterior a este hecho , y también a las 7 : am (sic) ingresaron a la finca al parecer estos dos sujetos, se identificaron como funcionarios de la policía (sic) SIJIN, no ingresaron a la vivienda, si no fueron atendidos por la hoy occisa en la parte exterior de la vivienda, ese día se encontraban en el lugar los dos hijos de la occisa OSCAR FELIPE de 10 años de edad y FREDY YAIR de 12 años, el herido JOSE BERNAL y otra persona de 25 años de edad que es discapacitada mentalmente (sic) y no puede aportar ninguna información. Ese día los sujetos hicieron varias preguntas tales como si la cerca que rodea la casa tiene electricidad, si había guerrilla en el sector entre otras, se demoraron como 10 minutos y se alejaron de la vivienda, también en una motocicleta, sin más datos... el herido afirma que los sujetos que ingresaron a la vivienda el día lunes son los mismos que cometieron el crimen el día jueves y que si los vuelve a ver los reconoce inmediatamente, pero que nunca los había visto en la región.*

...

***Realizadas otras averiguaciones con personas amigas y familiares de la hoy occisa, se conoció que con la única persona que discutió LEIDY YISNED por una herencia, fue con WILLIAM LINARES quien era su hijastro...***

...

***Es importante saber que a unos 50 metros de la entrada a la vivienda de la hoy occisa se encontró un papel cartulina de aproximadamente***

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saéñz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

**30 X20 cms, con una leyenda la cual decía con letra roja POR SAPA...**

<sup>53</sup> Negrillas propias.

La investigación por la muerte de Lady Díaz fue archivada por decisión calendada enero 22 de 2008<sup>54</sup>.

Analizando con detenimiento los pormenores de los asesinatos, puede afirmarse con seguridad que presentan elementos comunes que, en la práctica, ponen en duda una posible hipótesis de inconexidad de tales eventos con el conflicto armado para el 2007.

En primera medida, en cuanto al homicidio de José Linares Cifuentes, no se encuentra una razón aparente para que, una vez consumado el hurto de una alta suma de dinero, los delincuentes no emprendieran la huida de inmediato, contando con el tiempo suficiente para trasladar a Linares Cifuentes y sus trabajadores hasta un barranco, para allí darles muerte con repetidos impactos de arma de fuego.

Tampoco se halla razón aparente o de algún modo puede ser enlazado al azar o la mala fortuna que poco tiempo después, menos de seis meses, la compañera sentimental de José Linares fuera ultimada en la misma finca, por dos hombres que ya la buscaban tiempo atrás, con una visita previa de verificación en el predio, haciéndose pasar por miembros de la fuerza pública, y que tal suceso no tuviera relación alguna con el homicidio de su compañero permanente o que tampoco se hallara nexo con la apertura del proceso de sucesión, si como quedó dicho por los testigos llamados por la Fiscalía, la única discusión o altercado la tuvo precisamente Lady Díaz en vida con William Ignacio Linares Hewitt, medio hermano de los acá reclamantes y persona que con posterioridad a la muerte de su padre fue el encargado de la gestión del ganado y las propiedades que ostentara para ese entonces.

Bajo estas consideraciones, puede afirmarse que el homicidio de los padres de Óscar Felipe y Fredy Jair Linares Díaz, su orfandad consecuente y las

---

53 Folio 76 (reverso), C5.  
54 Folio 78, C5.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

amenazas, seguimientos y vejámenes sufridas por los hermanos, efectivamente comportan un daño como consecuencia de infracciones al DDHH y DIH, ocurridas en el marco del conflicto armado, encontrando nexo causal directo con el conflicto armado interno que se vivía en la zona para esa calenda, hechos que seguramente fueran perpetrados por hombres armados, directamente relacionados con el actuar delictivo del narcotráfico que fuera adelantado por la estructura ilegal comandada por Daniel “El Loco” Barrera.

Y en verdad se halla un nexo causal precisamente por adelantarse tal operación en el marco de las actuaciones que fueran emprendidas por el ERPAC para procurar su financiamiento de la mano con el narcotráfico, prestando su capacidad bélica para el cuidado y gestión de la cadena de producción de sustancias ilícitas a cargo de Daniel “El Loco” Barrera, tal y como fue objeto de análisis en el contexto de violencia que precede a este estudio.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha indicado que la ocurrencia de hechos constitutivos de victimización necesariamente debe comportar **un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y, además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno**. Sobre el particular la Corte Constitucional así se pronunció:

*Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."*

*La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que **tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–**<sup>55</sup> (Negrilla propia)*

Para el caso concreto tenemos que el homicidio de José Ignacio Linares Cifuentes y Lady Yisned Díaz ocurrió en el marco de un contexto general y específico de violencia, con la comparecencia de actores armados emergentes

<sup>55</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

y asociados al narcotráfico, hechos que fueran emprendidos por esos grupos ilegales para hacerse con la titularidad de las tres fincas, si en cuenta se tiene que José Ignacio Linares se dedicaba al negocio de la ganadería. Sin lugar a duda, estos sucesos encuentran asidero bajo las consideraciones normadas por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En este orden de ideas, tal y como se anotó en líneas precedentes, los esfuerzos de la Sala se encaminarán al estudio del concepto de despojo forzado de tierras, analizando si la apropiación de los terrenos ejercida por Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo y el posterior proceso judicial de sucesión, resultan constitutivos de este fenómeno.

### iii. Despojo forzado de tierras

El concepto de despojo ha sido decantado por la jurisprudencia de restitución<sup>56</sup> en el sentido de entender que sus efectos pueden derivarse como consecuencia del actuar o la omisión de un individuo o colectividad *-personas jurídicas, asociaciones, agremiaciones o entidades del Estado-* en orden a lograr un beneficio antijurídico. El artículo 74 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras precisa los medios por los que pudo llevarse a cabo **-de hecho, sentencia, acto administrativo, negocios jurídicos**, siendo el eje central de la discusión la arbitrariedad del agente que tiende a un aprovechamiento ilegal por medio de una figura que, en la mayoría de los casos, tiene visos de legalidad.

La exposición de motivos de la Ley 1448 de 2011, presentada por el entonces Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Dr. Juan Camilo Restrepo<sup>57</sup>, al abordar el tema de despojo forzado de tierras, desarrolló varios elementos interesantes para el estudio de este fenómeno:

56 Ver, entre otras: Rad. 230013120012012-00004-01 de 12/03/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 700013121002-201200092-01 de 16/05/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 540012221002-201300026-01 de 16/05/2013, proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 500013121001-201200117-01 de 07/04/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 761113121002-201300011-01 de 02/07/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

57 Exposición de motivos al proyecto de Ley "Por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras". Tomado de [http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2010/Septiembre/Documents/20100907\\_MotivosTierras.pdf](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2010/Septiembre/Documents/20100907_MotivosTierras.pdf) Consultado el 10/05/2016.



Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

*“(…) El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado muchas veces con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros aparentemente de buena fe. Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción (...) en ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas, otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados (...) El reto del Estado es reparar un enorme daño sufrido por casi medio millón de hogares campesinos (...) y con ello saldar una deuda insoluble de la sociedad y el Estado tienen con las víctimas del despojo (...)”*

Así las cosas y siguiendo este curso metodológico, la Sala entrará al análisis de los elementos determinantes del despojo forzado de tierras en el asunto de marras.

a. Elementos fundamentales del despojo forzado de tierras. Despojo por negocio jurídico y sentencia judicial.

El artículo 77 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras define reglas legales y de derecho que deberán ser aplicadas por la Justicia Especializada en Restitución, en las categorías contempladas por la legislación especial que rige esta materia:

*ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS*

*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia**, se priva arbitrariamente a una persona de su **propiedad**, posesión u **ocupación**, ya sea de hecho, mediante **negocio jurídico**, acto administrativo, **sentencia**, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (Negrillas propias)*

Es así que para la configuración del despojo en un caso particular, necesariamente deben contemplarse los demás requisitos habilitantes que sienta la ley, esto es; **i)** que el despojo haya sido consecuencia directa o indirecta de la acción de uno o varios sujetos determinados o determinables, **ii)** aprovechamiento de la situación de violencia para **determinar, facilitar o conducir** al despojo, **iii)** privación arbitraria de la relación jurídica detentada

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saéñz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

por quien solicita y **iv)** que el sujeto pasivo ostente la propiedad, posesión u ocupación de los terrenos reclamados.

En acato de los elementos mínimos que necesariamente deberán concurrir para el reconocimiento del despojo forzado de tierras, como fenómeno jurídico que permitió la definición o consolidación de una situación particular anómala y contraria a derecho, la Sala procederá con el estudio de cada uno de estos requisitos.

1. Despojo como consecuencia del accionar de un sujeto determinado o determinable. Arbitrariedad en su conducta.

Óscar Felipe Linares Díaz y Fredy Jair Linares Díaz alegaron ser víctimas indirectas por el homicidio de sus padres, circunstancia que los dejó en condición de orfandad a una edad temprana de su niñez (8 y 9 años respectivamente) situación complementaria al consecuente desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras, por el aprovechamiento que enderezara Saldarriaga Perdomo de las condiciones de indefensión que ostentaban los hermanos Linares Díaz por su orfandad doble, para, a través del proceso sucesoral, despojarlos de los derechos que ostentaban en la cuota parte de los bienes sobre los que fuera titular José Ignacio Linares Cifuentes.

Con ocasión del negocio solemnizado en E.P. 4138, octubre 24 de 2008, se aperturó la sucesión judicial del causante José Ignacio Linares Cifuentes en proceso radicado **No. 0063 de 2007 del Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.), culminado con la Sentencia No. 090, septiembre 15 de 2009, protocolizado en E.P. 599, octubre 20 de 2009, Notaría Única de Gachetá (Cund.)**. Como resultado del mentado trámite judicial los hermanos Linares Díaz quedaron cada uno con una cuota del 14.92% en relación con los tres predios objeto de restitución, mientras que Saldarriaga Perdomo ostentó el 70.16% en la cuota parte de los tres fundos.

Llegados a este momento procesal, resulta de la mayor importancia preguntarse por la venta de los derechos herenciales que los hermanos Linares

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

Hewitt celebraran en el año 2008 con Héctor Saldarriaga. Y es que el negocio mismo no deja si no dudas respecto a su protocolización, en el marco del contexto de violencia analizado en líneas anteriores; **no se explica la razón por la cual Saldarriaga Perdomo, persona que no era oriunda de la región y que no guardaba ninguna relación con los solicitantes o su familia, se interesó por tres terrenos en esa zona específica, en ese momento particular, si en cuenta se tiene que el convenio mismo implicaba la intervención de dos menores de edad, recientemente en condición de orfandad.**

Tampoco se explica el por qué los menores sufrieron persecuciones si apenas eran menos que impúberes, sin familia directa que se hiciera cargo de ellos y en especiales condiciones de vulnerabilidad. **Finalmente, surge el interrogante acerca de las condiciones particulares del asesinato de William Linares Hewitt en una droguería en la ciudad de Bogotá, el 20 de octubre del año 2009, mismo día en que se protocolizó la sucesión por instrumento público notarial.**

Reposa en el plenario copia de la investigación de la Noticia Criminal radicado No. 110016000028-200903571, víctima William Ignacio Linares Hewitt, asesinado en esta ciudad el 20 de octubre del año 2009, carpeta aportada por la Fiscalía 191 Seccional de la Ciudad de Bogotá<sup>58</sup>. De la investigación adelantada por la Fiscalía se tiene que el día 20 de octubre de 2009 a las tres de la tarde fue ultimado William Linares Hewitt al interior de una droguería en el norte de la ciudad de Bogotá. Los testigos llamados por la Agencia Fiscal comentaron que William Linares se bajó de una camioneta con vidrios polarizados para hacer una llamada en un establecimiento de venta de suministros médicos que comerciaba minutos por teléfono celular.

La persona que usualmente atendía el negocio comentó que era frecuente ver allí a Linares Hewitt, siempre en la misma camioneta y usualmente pedía el teléfono de llamadas por minuto directamente en su vehículo. El mismo trabajador de la droguería afirmó que distinguía a Linares Hewitt por la compra

---

58 Folios 3 a 129, C4.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

de insumos y medicamentos, curiosamente destinados al tratamiento de infecciones, alcohol, gasas, vendas y otros elementos similares. La persona en comentó adujo que el día del asesinato William Linares se veía trastornado, nervioso o fuera de lugar, y que solo ese día pidió el teléfono para hacer llamadas bajándose de su camioneta, observando que en el automotor se encontraba un hombre de mediana edad. Al proceder a hacer la llamada fuera de su vehículo y justo al colgar el teléfono y dirigirse a caja para cancelar el monto dispuesto, fue abordado por un hombre sin identificar quien le propinó varios impactos con arma de fuego. William Linares, malherido, ingresó al establecimiento para resguardarse, pero hasta allí fue perseguido por el asesino, procediendo a rematarlo y huir. Fue dicho por los testigos presenciales, y se lee en el expediente, que en ese justo momento el acompañante se bajó del vehículo y se marchó, dejando a Linares Hewitt a su suerte.

Luego de acometerse el procedimiento de rigor, con decisión fechada diciembre 31 de 2015 se archivó la investigación<sup>59</sup> toda vez que no fue posible la identificación del sujeto activo de la acción delictiva. William Ignacio Linares Hewitt estaba siendo investigado por el delito de Tráfico, Porte de Arma de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Militares en la causa No. 2575460003922008 por la Fiscalía Tercera Seccional de Soacha (Cund.)<sup>60</sup>.

Así entonces, resulta necesario rescatar el testimonio de las personas que declararon en etapa administrativa de restitución y que en el marco de este proceso especializado se protege su identidad en acato del parágrafo 2°, artículo 31 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras<sup>61</sup>.

El testigo A1, funcionario público de un cuerpo de seguridad municipal y a quién le consta de manera directa los hechos que acá son objeto de análisis, fue conteste en iterar que, al interior del cargo que para el 2007 ostentaba, le fue posible verificar que William Ignacio Linares Hewitt frecuentaba la compañía de personas ajenas a la región, posiblemente integrantes de los

---

59 Folios 125 a 127, C4.

60 Folio 117, C4.

61 Folios 32 a 50, ANEXOS -cuaderno 1 anexos.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

grupos irregulares asociados a autodefensas que para esa calenda allí prosperaban.

El testigo comentó, con total seguridad, que era un hecho conocido por los habitantes de la región que Linares Hewitt tenía deudas de juego con hombres armados miembros de grupos organizados al margen de la ley en San Pedro de Jagua y que para pagar estas acreencias, acudió a su padre José Ignacio Linares Cifuentes, comerciante de ganado para la época. Ante la negativa del padre para prestar la suma que Linares Hewitt adeudaba, éste organizó un robo a su caja fuerte en uno de los predios de su propiedad, lugar donde guardaba altas sumas de dinero producto de la venta de semovientes. Continuó el testigo afirmando que el día del intento de robo el señor Linares Cifuentes logró retirar la capucha de uno de los asaltantes e identificar una persona conocida de la región y que frecuentaba a su hijo, siéndole propinados varios disparos de arma de fuego para así encubrir su identidad.

El relato de los hechos expuesto por el testigo A1 es consistente con la investigación de la Fiscalía – Subdirección Seccional de Policía Judicial -CTI Cundinamarca, NUNC No. 252976000693-2010780019<sup>62</sup>, aportada a este proceso por orden del Despacho del Magistrado sustanciador en auto de octubre 23 de 2019<sup>63</sup>.

En efecto, el asesinato de José Ignacio Linares Cifuentes ocurrió el 21 de marzo de 2007 en horas de la mañana, cuando varios hombres armados ingresaron a la vivienda que el occiso compartía con su familia en el predio “San Luís” y luego de retenerlo y hurtar los bienes que se hallaban en una caja fuerte, procedieron a robar un automotor también propiedad de Linares Cifuentes, en una zona boscosa le propinaron varios impactos de arma de fuego. En el hecho murieron José Linares, Heraldo Beltrán López, Hugo Henry Novoa y Héctor Díaz Algarra, todos ellos trabajadores de las fincas.

---

62 Folios 135 a 144, C5.

63 Folios 7 a 9, C5.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

En informe ejecutivo de Policía Judicial, recabado el mismo día del homicidio, se dejó consignado por los vecinos del sector que era conocida la grave situación de seguridad de Linares Cifuentes, en tanto que debía *“cuidarse”* porque *“algunos sujetos estaban detrás de él”*<sup>64</sup> También fue puesto en conocimiento de la Fiscalía de Gachetá, por parte de los inspectores de policía, acerca de la presencia de un grupo de delincuentes armados y peligrosos, que estaban extorsionando y hurtando en las fincas de la región.

Menos de seis meses después del asesinato de José Ignacio Linares Cifuentes, el 13 de marzo de 2007, fue ultimada Lady Yisned Díaz, también en tempranas horas de la mañana y coincidentemente en el predio “San Luís”. La investigación radicada bajo el número de caso 252976000693-20078056<sup>65</sup> da cuenta del asesinato de Yisned Díaz a las 7 de la mañana en el predio “San Luís”, cuando una persona desconocida que se movilizaba en una motocicleta ingresó al predio y se dirigió contra la humanidad de la señora Díaz, tendiéndola en el suelo de manera violenta y disparándole a quema ropa en repetidas ocasiones, no sin antes disparar en la cara de un trabajador de la finca que intervino en este evento, dejándolo malherido en el piso, presumiéndolo muerto. La Fiscalía en su labor de investigación halló en la entrada de la vivienda un panfleto de aproximadamente 30 X 20 cm con una leyenda que rezaba, en letra roja resaltada; *“POR SAPA”*<sup>66</sup>.

Los menores para ese entonces Óscar y Fredy Linares se encontraban en la escuela en ese momento. Los huérfanos fueron puestos al cuidado de su abuela materna.

Los hechos que acá se reconstruyen guardan coherencia con lo que fuera expuesto por el testigo A1. Y es que los móviles del asesinato de José Ignacio Linares Cifuentes permiten inferir que fue alguien conocido de la familia el que dio la alerta de la fuerte suma de dinero que éste conservaba en su caja fuerte, precisamente ese día a esa hora en particular.

---

64 Folio 73, C5.  
65 Folios 145 a 174, C5.  
66 Folio 146, C5.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saéñz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

Seguidamente, no se explica por qué asesinar a José Linares, en compañía de tres de sus trabajadores, si el hurto fue por demás exitoso y se logró sustraer la suma de dinero. Llegados a esta instancia procesal, la Sala afirma que probablemente, fue alguien muy cercano a la familia quien organizó ese robo y en verdad no se explica la razón de la muerte de cuatro personas ese mismo día, si no fuera para encubrir la identidad de su autor material.

Siguiendo con el análisis del despojo, se cuenta con copia de la investigación adelantada por la Fiscalía de Calarcá (Quind.) en contra de William Ignacio Linares Cifuentes por el delito de Porte de Arma de Fuego Privativa de Fuerza Pública, noticia criminal de fecha mayo 26 de 2008<sup>67</sup> La investigación da cuenta de una detención en vía pública de ese municipio en la que William Linares, cuando en el vehículo en el que se movilizaba con otros sujetos protagonizó un intento de huida en un retén de la Policía Nacional, arrollando y dejando herido a un agente de tránsito de ese municipio. En esa ocasión William Linares se encontraba en estado de alicoramiento en un vehículo tipo camioneta, portando arma de fuego privativa de la fuerza pública, con un salvoconducto falso. La investigación dio cuenta de la suplantación de ese documento, arma de fuego asignada a un representante a la Cámara del Congreso de la República que no había sido dada de baja por los estamentos de seguridad asignados, al fenecer su periodo constitucional. La investigación concluyó con el archivo del sumario por la muerte de Linares Hewitt en el año 2009<sup>68</sup>.

Puestos estos hechos e investigaciones en su debido orden, la Sala puede inferir válidamente que William Ignacio Linares Cifuentes se encontraba familiarizado con el porte y manejo de armas de fuego y la compañía de personas que se movían en la ilegalidad, resultando investigado en dos ocasiones por porte irregular de arma privativa de la fuerza pública. En este orden de ideas llama la atención que las investigaciones en las que figuró como indiciado Linares Hewitt tuvieron lugar durante el transcurso del 2008, a menos de un año de la muerte de su padre y madrastra.

---

67 ANEXOS -cuaderno 4 anexos. Demanda principal.  
68 Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

Más llamativo aún resulta que fuera asesinado el mismo día en que se solemnizó la E.P 599 de 2009, por la cual se protocolizó el trabajo de partición de la sucesión judicial del causante José Ignacio Linares Cifuentes, Sentencia de septiembre 15 de 2009, Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.).

Estos elementos, puestos en el lugar que corresponde para el caso concreto, no dejan si no entrever que en realidad asiste razón al testigo A1 en su relato, y en verdad es una hipótesis plausible la participación de William Linares Hewitt en la muerte de su padre y madrastra, a fin de saldar acreencias con la estructura armada que imperaba en la Inspección de San Pedro de Jagua, municipio de Ubalá (Cund.) para el año 2007, aspecto que en últimas conduciría a un móvil plausible con las extrañas circunstancias en que resultó ultimado su padre y dota de razón el negocio posterior que fuera celebrado con Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo, a pocos meses de la muerte violenta de su progenitor.

A modo de conclusión; no es caprichoso, arbitrario o falta de fundamento predicar que el despojo material inicialmente fue facilitado por William Ignacio Linares Hewitt, con la suscripción de la autorización para la venta de sus derechos herenciales, documento signado desde la ciudad de Estocolmo, Suecia. El despojo sería finalmente perfeccionado con el trámite irregular del proceso de sucesión del causante José Ignacio Linares Cifuentes, aspecto que será abordado al detalle en siguientes líneas.

Visto así el sub iudice, la Sala pasará al estudio de los requisitos subsiguientes en el análisis del despojo forzado de tierras.

## 2. Aprovechamiento de la situación de violencia y calidad jurídica de los reclamantes

Visto el contexto general y específico de violencia para la Inspección de San Pedro de Jagua, región geográfica del Guavio (Cund.) y una vez analizados los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada de Policía Judicial de Crimen Organizado PCO, Grupo de Apoyo



Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

Regional de Villavicencio<sup>69</sup> en cuanto a la identidad y accionar delictivo de Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo alias “Mojarro”, resulta indiscutible el extenso prontuario criminal de Héctor Jairo Saldarriaga y en ese contexto, resulta aún más extraño que una persona de tamañas calidades adquiriera derechos hereditarios sobre tres predios que, en gracia de discusión, presentaban para la fecha de la compra (año 2008) dos titulares de derechos por parte de menores de edad huérfanos de padre y madre.

Esta situación no deja si no para colegir que en verdad William Ignacio Linares Hewitt ofreció en venta esos bienes para saldar algún tipo de deuda o acreencia, hecho que es bien conocido; no da tregua ni espera en el mundo criminal y que devino en la muerte de José Ignacio Linares Cifuentes por resistirse al hurto e identificar a una persona conocida de la región que frecuentaba a su hijo mayor, como bien lo expuso el testigo A1 en su relato.

Ahora bien, el expediente da cuenta del proceso de sucesión con Rad. No. 0063/2007, Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.) que culminó con Sentencia 090, septiembre 15 de 2009<sup>70</sup>. El proceso fue abierto con demanda instaurada por Lady Yisned Díaz en calidad de compañera permanente de José Ignacio Linares Cifuentes el 28 de marzo de 2007. El despacho judicial, por auto abril 24 de 2007, declaró abierto y radicado el sucesorio dando trámite legal que a esa calenda correspondía, ordenándose el emplazamiento de los llamados a intervenir, corriéndose traslado y aprobándose las actas de inventarios y avalúos, aprobándose los mismos en auto de junio 4 de 2009.

Dentro del proceso fueron reconocidos los acá reclamantes y sus medios hermanos como herederos dentro de la sucesión del causante. Por auto de octubre 30 de 2008 se reconoció a Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo como cesionario de derechos herenciales que correspondían o podrían corresponder a William Ignacio y Gina Patricia Linares Hewitt. Respecto a este asunto, reposa en el expediente documento de compraventa de derechos herenciales

---

69 Oficio PCO No. 39-308, abril 20 de 2016. ANEXOS, cuaderno anexos 2, folios 62 a 67.  
70 ANEXOS. Cuaderno 5 anexos, Demanda Principal.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

fechado noviembre 12 de 2008. Su hermana confirió poder para la venta antedicha, documento suscrito en la Ciudad de Estocolmo, Suecia, el 19 de junio de 2007, con la correspondiente diligencia de reconocimiento consular.

El Despacho del Magistrado ponente dictó las órdenes pertinentes a la Cancillería colombiana para que se acreditara autenticidad del documento, a lo que el Ministerio del Interior respondió que la oficina consular de Colombia en Estocolmo (Suecia) no conserva archivos de esa fecha, pero reposa en sus anales material que permite aducir que esa ciudadana colombiana efectivamente acudió a ese consulado en el mes de junio de 2007 para efectuar reconocimiento de firma en varios documentos, hecho que permite inferir que en realidad Gina Linares suscribió dicho documento en esa ciudad. Por auto de octubre 30 de 2008 el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá reconoció a Héctor Saldarriaga como cesionario de derechos herenciales de William Ignacio y Gina Patricia Linares Hewitt, contrato de cesión protocolizado en E.P 4138, octubre 24 de 2008 – Notaría Tercera de Bogotá.

El contrato inicial que fuera signado entre William Ignacio Linares Hewitt y Saldarriaga Perdomo el cinco de marzo de 2008, da cuenta de la venta de derechos de herenciales a título universal, que les correspondiera o pudiera corresponder a los hermanos Linares Hewitt en la sucesión de José Ignacio Linares Cifuentes, específicamente se negociaron las cuotas partes de los tres predios reclamados. La venta se realizó por un total de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS que el vendedor declaró recibir a entera satisfacción, en un contado. Importante reseñar que Gina Patricia Linares Hewitt otorgó poder especial a su hermano para la suscripción de este contrato, documento suscrito en la ciudad de Estocolmo (Suecia) apostillado en el consulado de Colombia en esa ciudad. La Escritura Pública No. 4138, octubre 24 de 2008 protocolizó dicha venta, pero el valor allí consignado fue de CIEN MILLONES DE PESOS.

Llama la atención de la Sala que por auto de noviembre 18 de 2008, el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.) admitió la renuncia del poder que fuera conferido en vida por Leidy Yisned Díaz a su abogado de confianza. En

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

cuanto al ejercicio de derechos de los menores Óscar y Fredy Linares Díaz, ese despacho dispuso nombrar curador ad litem, en aplicación del artículo 45 del C.P.C., norma vigente para esa fecha.

Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo se reputó como acreedor del causante por la cancelación de las deudas laborales que fueran instauradas por la sucesora de los que en ese entonces eran sus eventuales trabajadores, dentro del proceso ordinario laboral No. 2008-012 y 2008-013, Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, demandante Gladys López Rodríguez en su condición de madre de Heraldo Beltrán López y compañera permanente de Hugo Henry Novoa, contra herederos determinados de José Ignacio Linares Cifuentes. El proceso fue admitido por auto de marzo 6 de 2008. El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá negó la consecuente solicitud de reconocimiento de crédito presentada por Gladys López Rodríguez. Argumentó que su aceptación debería definirse en el momento de la presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales.

El proceso continuó su curso. Héctor Saldarriaga por intermedio de su apoderado presentó la Escritura Pública No. 00272, febrero 5 de 2009 -Notaría Tercera de Bogotá, declarando constitución de mejoras en los tres predios reclamados por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS. El curador de los menores intervino en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de fecha mayo 20 de 2009. La Sala llama la atención en cuanto al elevado monto en que se estimaron esas mejoras, si en cuenta se tiene que la explotación que inició Saldarriaga Perdomo de los tres fundos inició con el negocio de cesión suscrito entre éste y los hermanos Linares Hewitt, en el mes de marzo de 2008.

El 20 de mayo de 2009 se llevó a cabo audiencia de presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales. A la diligencia se presentó el curador de los menores Óscar y Fredy Linares Díaz. El representante judicial de Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo manifestó que su poderdante canceló las acreencias laborales reputadas en contra del causante en proceso laboral ordinario No. 2008-012 y 2008-013, Juzgado Civil del Circuito de Gachetá,

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

demandante Gladys López Rodríguez en su condición de madre de Heraldo Beltrán López y compañera permanente de Hugo Henry Novoa.

La partida fue declarada en cincuenta y un millones de pesos y el valor de dos millones ciento veinte siete mil ciento ochenta y un pesos por concepto de cancelación de impuestos de los años 2008 a 2009. Como soporte del pago de acreencias laborales se presentó acta de audiencia conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, dentro del proceso ordinario laboral No. 2008-0012 de Gladys López Rodríguez contra herederos de José Ignacio Linares Cifuentes, documento fechado el febrero 5 de 2009 por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá (Cund.). Mediante auto de abril 16 de 2009, el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá (Cund.) declaró terminado el proceso laboral No. 2008-0012 por conciliación y verificación de cumplimiento.

Es de anotar que las actas de conciliación en los procesos laborales se encuentran suscritas por el representante judicial de William Ignacio Linares Hewitt, a título de hijo del deudor. No se halla sustento probatorio para determinar que Saldarriaga Perdomo era el titular de dichas acreencias o que de alguna manera hubiere cancelado esas obligaciones, habida cuenta que en los documentos de conciliación lo que se suscribió fue un compromiso de pagar las sumas acordadas en fecha próxima, en una cuenta del Banco Agrario, sin aportarse las constancias de consignación por cuenta de los pagos, mucho menos fue debidamente acreditado la forma en cómo Saldarriaga Perdomo las adquirió o el eventual pago a la cuenta del Banco Agrario a nombre de Linares Hewitt.

Bajo estas consideraciones, y en especial aprecio que no obra prueba que acredite el pago de las obligaciones laborales por cuenta de Linares Hewitt, mucho menos por parte de Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo, esta Corporación ordenará al defensor que delegue la Defensoría del Pueblo para asumir la representación de los hermanos Linares Díaz y Lilia Linares, en la sucesión de William Linares Cifuentes y Lady Díaz, para que la **objete** si se presenta nuevamente en la diligencia de inventarios y avalúos y, al juez que conozca de la sucesión, para que si se presenta y la misma no se objete,

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

**verifique** su existencia, a través del ejercicio officioso de sus poderes de instrucción, a fin que se verifique la real existencia de esa obligación y la eventual legalidad del pago en cabeza de Saldarriaga Perdomo.

El acta de inventarios y avalúos que fuera presentada por su representante legal en nombre de Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo, solo da cuenta de dos procesos laborales – 2008-012 y 2008-013, enunciando que tales pasivos fueron cancelados por Héctor Saldarriaga en un total de cincuenta y un millones de pesos, sin aportarse documento que sustentara el pago de esas obligaciones, si en cuenta se tiene que siempre estuvieron a cargo de William Linares Hewitt.

Los resultados de la audiencia de presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales no ameritaron mayor pronunciamiento por parte del curador de los menores, aparte de formular alguna suerte de objeción en cuanto al inventario separado de las partidas con formulación de avalúo independiente. El despacho negó la mentada objeción, bajo el argumento que no era el momento procesal apropiado para objetar las actas de inventario. El curador manifestó su conformidad con la estimación de pasivos.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.) por auto de junio 4 de 2009 impartió aprobación al inventario de bienes y avalúos formulado por el apoderado de Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo. Por decisión calendada julio 22 de 2009 se designó partidador de lista de auxiliares de la justicia. En el marco del trabajo de partición se reconoció a Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo como cesionario de derechos herenciales de William y Gina Linares Hewitt. También reconoció la cancelación de Saldarriaga Perdomo en las acreencias dentro de los procesos ordinarios laborales No. 2008-012 y 2008-013, así como el pago de impuestos, se repite, sin el debido sustento de la forma en cómo concurrió Saldarriaga en el pago de las conciliaciones laborales, que, a toda cuenta, siempre estuvieron a nombre de William Ignacio Linares Hewitt como deudor.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

Las mejoras, puestas a consideración por Saldarriaga Perdomo en E.P. E.P. 272, febrero 5 de 2009, Notaría Tercera de Bogotá no fueron tenidas en cuenta por el partidor, tampoco por el despacho.

La Sala llama la atención en cuanto a la forma cómo se realizó el avalúo para los tres inmuebles. De esa manera, el valor individual de los inmuebles no se contempló con la estimación real que para esa fecha comprendían. Lo que sí se adelantó por su valor real para el momento, fue el pasivo declarado por Saldarriaga Perdomo; pasivo laboral, pago de impuestos y la venta de la cuota parte a nombre de los hermanos Linares Hewitt. En tales circunstancias, el valor del pasivo equivalió casi al cincuenta por ciento del activo de esa forma declarado, con el consecuente detrimento patrimonial para los solicitantes. Lo que acá se analiza tuvo incidencia directa en la distribución de las hijuelas, sin que el curador se manifestara sobre el particular.

La partida a favor de Héctor Saldarriaga Perdomo se definió en cincuenta y tres millones ciento veintisiete mil ciento ochenta y un pesos. Finalmente, a los hermanos Linares Díaz les correspondió un 14.92% de cuota sobre los tres inmuebles. Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo ostentó un 70.16% sobre los mismos bienes.

Obra en el expediente oficio radicado el 21 de agosto de 2009 por el representante judicial de Lila Judith Linares, informando sobre las resultas del proceso de filiación extramatrimonial que le asiste como hija reconocida del causante, reclamando la suspensión de la partición. El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.) pasó por alto la solicitud de Lila Linares. Por auto de agosto 25 de esa misma anualidad argumentó lo siguiente,

*“Revisado el proceso se observa que efectivamente en auto fechado el Veintidós (Sic) de julio de 2009 se designó partidor sin decretar la Partición y Adjudicación de Bienes Sucesorales, en consecuencia se dispone:*

*En aplicación del artículo 222 de la Constitución Nacional y con el fin de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental se entiende que al designar partidor se decretó la Partición, en consecuencia se debe tener al*

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

*doctor LUIS ALFONSO BELTRAN (Sic) RODRÍGUEZ como partidario al igual que el trabajo presentado.*

*Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al despacho con el fin de determinar si la partición se encuentra conforme a derecho a efectos de correr el traslado correspondiente...<sup>71</sup>*

Luego del traslado ordenado en auto de septiembre 2 de 2009, y en silencio de las partes y del curador de los menores, el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.) dictó Sentencia el 15 de septiembre de 2009. En un fallo por demás sucinto, aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes del causante José Ignacio Linares Cifuentes.

Es claro para esta Sala que el despojo alegado por la UAEGRTD en nombre y representación de los que acá reclaman tiene varias etapas y dimensiones que vale traer de presente. En un primer momento, la victimización indirecta sufrida por los entonces menores por el asesinato de sus padres y la consecuente condición de orfandad, ocasionó un daño intensificado, como quiera que esa misma situación se tornaba en irresistible para los menores, sometiéndolos a una condición de vulnerabilidad extrema y sostenida en el tiempo. En líneas anteriores se probó la relación de William Ignacio Linares Cifuentes en los eventos que dieron lugar a la muerte de su padre y madrastra y no vale traer argumentos que ya fueron suficientemente explicados en líneas anteriores.

Así entonces, el despojo se configuró por la falta de defensa técnica ejercida por el curador ad litem, a quien se le encomendó la debida representación de menores de edad en condición de orfandad, víctimas de la violencia y sujetos de especial protección constitucional<sup>72</sup>, plenamente reconocidos y acreditados en el proceso a cargo del Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.). La Sala resalta; el ejercicio del curador fue claramente omisivo en cuanto a la debida gestión en la defensa de los menores respecto a la forma en cómo se evaluaron los activos y se reconoció el pasivo. A partir de tal omisión los

---

71 ANEXOS. Cuaderno 5 anexos, Demanda principal, folio 106.

72 Corte Constitucional, sentencias T-881 de 2008, T-167 de 2011, T-252 de 2017 y T-286 de 2019, entre otras.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

menores, en condición de orfandad doble y víctimas de la violencia, quedaron con una cuota inferior al quince por ciento de los inmuebles.

En un segundo momento, también se materializó por la indebida concurrencia de Saldarriaga Perdomo como reputado acreedor de William Linares Cifuentes en las deudas, conciliadas por William Linares Hewitt al interior de los procesos laborales No. 2008-012 y 2008-013. **Se repite, trámites judiciales en los que solo intervino William Ignacio Linares Hewitt, único heredero en aceptar las conciliaciones y de las que el expediente de la sucesión no guarda siquiera un indicio de la manera en cómo Saldarriaga Perdomo pagó esas acreencias o se hizo parte en las conciliaciones.**

Ahora, analizando las deficiencias procesales que acá se enmarcan, y estudiando el primer elemento del despojo, se tiene que en realidad es una afectación al debido proceso la no concurrencia del defensor de familia en el proceso de sucesión, si en cuenta se tiene que, tanto el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) al igual que la Ley 1098 de 2006 (Código de la infancia y adolescencia) advirtieron a las Defensorías de Familia adscritas al ICBF con el fin de prevenir, garantizar y reestablecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos, judiciales y notariales en los que se controviertan sus derechos adquiridos, **sin que esta función haya quedado circunscrita únicamente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos.** Ahora, si en gracia de discusión el nombramiento de curador fuere plausible para ejercer representación de menores de edad, en condiciones de orfandad doble y víctimas de la violencia, lo que no se admite es su falta de defensa técnica en el proceso, sin que fuera objeto de debate la forma en cómo se presentaron los avalúos, comunes para los tres inmuebles, y la estimación de los pasivos, sin acreditarse por parte de Saldarriaga Perdomo el pago efectivo de las conciliaciones que, en un primer momento, solo estuvieron a cargo de William Ignacio Linares Hewitt.

Así pues, se consideró que las facultades otorgadas a los Defensores de Familia en los numerales 11 y 12 del artículo 82, Código de la Infancia y adolescencia, también se extienden a otros escenarios judiciales donde se debatan derechos



Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el principio constitucional de amparo y protección de la familia como institución básica de la sociedad y la protección prevalente de los menores establecida en los artículos 5°, 42 y 44 de la Constitución de 1991.

No debe pasar por alto que la Ley 1098 de 2006 prevenía a los Defensores de Familia para concurrir a los procesos judiciales en los que menores fueren parte, de modo que gestionaran su defensa, interviniendo activamente en el proceso, o cuando su representante legal fuera el agente de la amenaza o vulneración de sus derechos prevalentes:

*ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Corresponde al Defensor de Familia:*

...

*11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*

*12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.*

La norma en comento también fue debatida al interior del ICBF en Concepto No. 32512 de junio 16 de 2008; “*Concepto sobre asistencia del Defensor de Familia ante jueces para asistir y representar al niño, niña o adolescente*”<sup>73</sup>.

El concepto que acá se trae de presente es clave para entender las funciones del Defensor de Familia en casos de orfandad doble y múltiples afectaciones a derechos fundamentales constitucionales. También resulta fundamental su análisis por la proximidad en el tiempo con la instrucción del proceso judicial

<sup>73</sup> Tomado de: [https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0032512\\_2008.htm](https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0032512_2008.htm) Consultado el 18/08/2020.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

de sucesión; Sentencia septiembre 15 de 2009, Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.).

En la oportunidad descrita en precedencia el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF emitió lineamientos nacionales en cuanto a las competencias que les asiste al Defensor de Familia para ejercer la representación de menores de edad en trámites administrativos y procesos judiciales cuando no asista su representante legal, no lo tenga, o cuando sea éste quien amenace vulnerar los derechos prevalentes de niños, niñas o adolescentes.

Precisó el ICBF en su concepto que las funciones del Defensor de Familia asignadas por la ley se encuentra la de ser llamado al trámite de sucesión o cualquier otro proceso en los que se disponga de bienes cuyos derechos ostente el menor **cuando alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio, esto en concordancia con las funciones asignadas por la Ley 640 de 2001, que facultó a los Defensores de Familia para realizar audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de familia, incluso para adoptar las medidas provisionales que fueren necesarias para la protección de los derechos fundamentales de la familia, de los propios menores o sus integrantes**<sup>74</sup>

Además, recalcó el ICBF que de conformidad con el Decreto 2651 de 1991, al Defensor de Familia se le deberá notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y la sentencia en procesos de sucesión, funcionario que podrá apelarlos y solicitar aclaraciones o adiciones, y examinar a petición de cualquier ciudadano los procesos sucesorios que se adelanten ante las notarías **y en los que participe un menor de edad como heredero o legatario**, así concluyó el ICBF:

*“...tan extenso es el ámbito de intervención del Defensor de Familia en el campo de protección y defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que sus funciones emanadas de la Constitución y de la ley le asignan el deber de ejercer la*

<sup>74</sup> Ley 640 de 2000, artículo 35 y Decreto 2771 de 2001.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

*representación de los menores de edad en las distintas jurisdicciones donde estén en discusión sus derechos.*

*El Defensor de Familia que se abstenga de ejercer su intervención en defensa de los niños, niñas y adolescentes en los procesos ante los jueces, estaría actuando en sentido contrario a los principios constitucionales y legales que garantizan un debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al acceso a la justicia por parte de los menores de edad, e incurriría en la responsabilidad correspondiente...”*

Y es que en vigencia de la Carta Política de 1991 los menores gozan de prerrogativas e intereses prevalentes por disposición expresa del artículo 44 Constitucional, imponiendo por esa vía la intervención obligatoria y necesaria del inspector de familia para procurar la debida instrucción del proceso y representación judicial de menores de edad en trámites de esa naturaleza.

En este punto la Sala observa que en verdad existió una afectación en la procura de la observancia del debido proceso por el juez natural, no explicándose más que por impericia del instructor, o tal vez por actos ajenos al mismo proceso, que un juez de familia avale la intervención de curador ad litem para menores plenamente identificados al interior de ese trámite, víctimas de la violencia y en condición de orfandad doble, desconociendo también la solicitud que elevara el representante judicial de Lila Judith Linares para procurar su participación en el sumario.

Así entonces, son dos defectos procesales los que se enrostran al proceso de sucesión; en un primer momento, se tacha la validez del trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia, convocado en auto de julio 22 de 2009, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.).

La partición fue trasladada a las partes por auto de septiembre 2 de 2009, dictando sentencia aprobatoria el 15 de septiembre de 2009, **sin ninguna consideración acerca de la forma en cómo Saldarriaga Perdomo se reputó**

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

**como acreedor en los dos procesos laborales, en los que, a toda cuenta, solo concurre como único heredero demandado el señor William Linares Hewitt.**

No existe en el inventario de avalúos un indicio o seña que permita entender la forma como Saldarriaga Perdomo canceló esas acreencias o si fue Linares Hewitt el que las negoció, echando de menos algún pronunciamiento sobre el particular o la presencia de comprobantes de pagos en relación con una deuda que para esa fecha sumaba cincuenta y un millones de pesos, monto que lo hizo acreedor a una parte superior al setenta por ciento de los bienes bajo titularidad del causante.

En un segundo estadio, tampoco se pone de presente la razón por la que el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, pese a ser plenamente conocedor de la situación de orfandad doble a la que estaban sometidos los menores de edad, partes en el proceso de sucesión de su padre, nunca solicitó a lo menos la intervención del Defensor de Familia, en acato a lo dispuesto en los numerales 11 y 12 del artículo 82, Ley 1098 de 2006, mucho menos solicitó la concurrencia del Ministerio Público, a efectos de salvaguardar los intereses prevalentes de menores de edad en el trámite judicial.

Finalmente, a partir del análisis del proceso en su integridad, también se observa que en la diligencia de presentación de inventarios y avalúos, convocada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.) por auto de mayo cinco de 2009 para el día veinte de ese mismo año y mes, no se aprecia alguna estimación, ya sea para confirmar o rechazar, las mejoras que fueron declaradas por Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo por E.P. 272, febrero 5 de 2009, Notaría Tercera de Bogotá, y que, para la fecha, contaban con una importante significación económica.

Los defectos procesales que acá se vislumbran son suficientes para configurar la presunción en los términos orientados por la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no siendo otra la decisión que declarar la presunción de falla del debido proceso en decisiones judiciales consagrada el numeral 4°, artículo 77

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

de la Ley 1448 de 2011, observando que la decisión en comento declaró la propiedad de un tercero en derechos de cuota superiores al setenta por ciento de los tres bienes reclamados, postulándose Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo como acreedor por el supuesto pago de derechos laborales que, a toda cuenta, tampoco fueron debatidos o apropiadamente formulados dentro del proceso de sucesión de José Linares Cifuentes, bastando la sola afirmación del pago de aquellos por parte de su abogado representante en el inventario de avalúos, aspecto de basilar relevancia que fue pasado por alto tanto por el despacho como por quien se reputaba “curador” de los derechos de menores en ese trámite.

Así entonces, esta Sala declarará la presunción de falla del debido proceso en decisiones judiciales, consagrada en el numeral 4°, artículo 77 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en lo que atañe al proceso de sucesión del causante José Ignacio Linares Cifuentes, proceso identificado con Rad. No. 0063/2007, Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.), Sentencia 090, septiembre 15 de 2009. Se ordenará la nulidad del referido trámite.

En lo relativo a las conciliaciones en los procesos ordinarios laborales No. 2008-012 y 2008-013, la Sala llamará la atención del representante judicial adscrito a la Defensoría y el juez que acometa el estudio del proceso de sucesión, para que, en el momento procesal de reconstrucción de los inventarios, **no se tenga en cuenta ese pasivo en cabeza de Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo y sus herederos, habida cuenta que nunca se encontró debidamente acreditado el pago de Saldarriaga a William Linares Hewitt por ese concepto. El juez natural de la sucesión también deberá tener en cuenta la subvaloración de los activos de la sucesión en la partición ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.) por auto de julio 22 de 2009, como quiera que el avalúo de los bienes no se correspondía con su valor real, con la consecuente afectación de los derechos de cuota de los hermanos Linares Díaz.**

Se declarará inexistencia de las siguientes escrituras públicas i) 00272, febrero 5 de 2009 -Notaría Tercera de Bogotá, ii) 599, octubre 20 de 2009 -Notaría

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

Única de Gachetá y, iii) 1361, julio 25 de 2012, Notaría 16 de Bogotá, sucesión notarial de Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo a favor de María Betty Perdomo Reyes.

Para finalizar, la calidad jurídica en que actúan los reclamantes es de sucesores del propietario de los predios “San Luís” y “La Unión”. Respecto al predio “San José”, debe observarse que reposa en el expediente concepto expedido por la Agencia Nacional de Tierras acerca de la naturaleza de ese bien como baldío adjudicable<sup>75</sup>.

Bajo estas consideraciones, en el entendido que la Agencia Nacional de Tierras emitió concepto acerca de la verdadera naturaleza del predio “San José” como baldío adjudicable y en acato del literal g, artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a continuación la Sala se pronunciará acerca de la formalización de derechos de este bien inmueble en cabeza de los acá reclamantes, como sucesores de José Ignacio Linares Cifuentes y Leidy Yisned Díaz.

### **1.1. Naturaleza jurídica del predio “San José”. Bien baldío adjudicable.**

De la lectura del folio de matrícula No. 160-20750 se tiene que para ese inmueble se aperturó antecedente registral con anotación primera, escritura 708 del 19 de septiembre de 1960 -Notaría de Gachetá, compraventa de derechos gananciales y herenciales en la sucesión de Nicanor Castañeda, calificada como **FALSA TRADICIÓN**. Así entonces, siguiendo la argumentación de la Agencia, el bien denominado “San José” no puede ser tenido como propiedad privada, en observancia de los parámetros sentados por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994:

*ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

---

75 Folios 73 a 83, C2.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*

*La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.*

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.*

La disposición en cita debe ser armonizada con lo dispuesto por el artículo 4° del DL-902 de 2017; sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. La norma en comento dispuso que serán adjudicatarios a título gratuito los campesinos o campesinas, trabajadores o trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria u organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria, sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos: **i)** no poseer patrimonio neto superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes, **ii)** no ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, **iii)** no haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF, **iv)** no ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme y, **v)** no haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

Los reclamantes en esta causa cumplen con la totalidad de los requisitos señalados, si en cuenta se tiene que derivan su derecho de José Ignacio Linares Cifuentes, quien ostentaba la ocupación del terreno desde la compra de derechos gananciales en cuerpo cierto a Enrique Absalón Peña Linares, por Escritura Pública No. 264, diciembre 3 de 1999 -Notaría Única de Medina (Cund.) y quien explotaba el terreno en su totalidad con actividades de ganadería y pastoreo, como bien pudo apreciarse por los testigos llamados al proceso en las declaraciones relativas a la titularidad de los bienes reclamados.

Debe tenerse presente que José Ignacio Linares Cifuentes y Leidy Yisned Díaz explotaron este bien, ocupándolo para tareas de faena ganadera, mejorándolo con el sembrado de pastos y, en general, conservando el terreno. Su explotación desde el año 1960 hasta el 2007, fecha de su muerte, a la luz de la Ley 160 de 1994, solo le confería una mera expectativa en la posibilidad de titulación del bien a la luz de los postulados de reforma agraria.

Ahora bien, como consecuencia de los efectos restauradores de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y a modo de consecuencia de la declaratoria de la presunción de fallas en el debido proceso que adolece el proceso de sucesión de Linares Cifuentes, Sentencia septiembre 15 de 2009, Juzgado Promiscuo de Gachetá (Cund.), lo que acá se dispone no es otra cosa que la presunción de inexistencia de la ocupación que adelantara Saldarriaga Perdomo en cuanto a la explotación del terreno, a la luz del artículo 77, numeral 5° *ejusdem*, de modo que serán los herederos de Linares Cifuentes y Leidy Yisned Díaz los que continúen con el trámite a la luz de los considerandos que fueron puestos de presente en líneas superiores.

Ahora, de acuerdo con la información allegada por la DIAN<sup>76</sup>, los reclamantes en esta causa no son declarantes del impuesto de renta, lo que de contera impide que ostenten un patrimonio superior a los DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS. Tampoco son propietarios o poseedores de predios urbanos o rurales

---

76 Folio 235, C2.



Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

a nivel nacional, como da buena cuenta la consulta registral ordenada por el Magistrado sustanciador en auto de agosto 12 de 2020 y respuesta de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro que así lo confirma<sup>77</sup>.

Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares tampoco han sido beneficiarios de subsidio o acopio de tierras por el extinto INCODER o la ANT<sup>78</sup>; no han sido investigados penalmente, mucho menos condenados por sentencia en firme, si se sigue la lectura de los documentos de consulta antecedentes penales allegados por la Fiscalía General de la Nación, al interior de la instrucción de este proceso<sup>79</sup>.

Así entonces, los reclamantes Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares, deberán ser sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito del predio baldío adjudicable denominado “San José”, identificado con FMI. 160-20750 y cédula catastral No. 00-02-0003-0020-000-00. Se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, adjudique el bien conocido como “San José” a favor de Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares, atendiendo los efectos de la presunción de inexistencia de la ocupación que fuera analizada líneas arriba, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77, numeral 5° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Para concluir este acápite, se retrotraerá toda la actuación procesal y notarial al momento mismo de la muerte de los causantes José Ignacio Linares Cifuentes y Lady Yisned Díaz, ordenando que los bienes denominados “San Luís” y “La Unión”, se entreguen materialmente al Fondo de la UAEGRTD para procurar su conservación y administración, hasta tanto no se defina el proceso de sucesión de los arriba mentados, que a toda cuenta, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo, bajo estricta vigilancia y procura de los derechos de los reclamantes por el Ministerio Público, proceso judicial que debe ser aperturado, tramitado y decidido por el juez natural, en acato de las directrices

---

77 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 108.  
78 Folios 73 a 83, C2.  
79 Folio 248, C2.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

sentadas por la Corte Constitucional en Sentencia T- 364 de 2017, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Así lo dijo la Corte:

*“...El trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso...”*

En el momento que se defina las cuotas partes que le correspondan a los herederos de los causantes por los predios “San Luís” y “La Unión”, esta Sala conocerá del asunto bajo las reglas y procedimientos propios de la etapa posfallo de restitución, a la luz del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

La Defensoría del Pueblo, como representante judicial de los hermanos Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares en el necesario proceso de sucesión, deberá tener en cuenta el análisis desarrollado por la Sala en cuanto al vínculo de William Ignacio Linares Hewitt con los hechos victimizantes y el despojo forzado de tierras que resultó probado en el sumario, **tramitando la indignidad de este sujeto de conformidad con el artículo 1025 del Código Civil**. La Defensoría del Pueblo formulará la indignidad ante el juzgado de conocimiento que corresponda al proceso de sucesión, en el marco de los supuestos consagrados por el **numeral 2° del artículo 1025 ejusdem**.

Para el caso particular, resultó probado que William Linares Hewitt participó en atentados graves contra los bienes del causante, posibilitando la venta de derechos herenciales a una persona de las calidades de alias “Mojarro”, en franco desmedro patrimonial de sus hermanos menores de edad y en orfandad doble, haciendo caso omiso de esa situación y conduciendo al menoscabo en las cuotas partes de sus hermanos, facilitando la apropiación de más del setenta por ciento de los derechos sobre los bienes a favor de un tercero, de

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

quien se puede afirmar, conformaba una estructura armada ilegal, o por lo menos, participaba de manera activa en oficios ligados al narcotráfico.

Ese desmedro patrimonial en los bienes del haber sucesoral deben ser cobijados bajo la causal establecida por el numeral segundo, artículo 1025 del Código Civil, en aplicación de la figura de indignidad sucesoral, para lo cual esta providencia será sustento, si en cuenta se tiene que lo que en este proceso se debate no es otra cosa que la participación de William Linares Hewitt en una empresa irregular, de la que finalmente se aprovecharía una persona que compartía vínculos con la ilicitud, para menoscabar el haber hereditario de sus hermanos.

Ahora, si en gracia de discusión no presentara suficiente mérito los hechos por los cuales se enlaza el despojo forzado de tierras con las conductas desplegadas por William Ignacio Linares Cifuentes para así declarar su indignidad en el posterior proceso de sucesión, sí debe recalcar lo dicho por la testigo Luz Elena Guzmán en la audiencia de declaración de parte y recepción de testimonios adelantada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Met.) el pasado 17 de octubre de 2018<sup>80</sup>, como quiera que existe antecedente acerca de la desaparición de una importante cantidad de ganado que era propiedad del causante, evento que ocurrió cuando William Ignacio Linares Hewitt asumió el manejo provisional de los bienes de su padre, y fue precisamente ese evento el que desencadenó la disputa por la sucesión con quien era madre de los menores, hecho que fue debidamente puesto de presente en la investigación correspondiente por la muerte de Lady Yisned Díaz.

También debe tenerse presente que en la misma demanda de sucesión, tramitada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.), se reconocieron en el inventario inicial (marzo 28 de 2007) semovientes y maquinaria por los que respondía directamente William Ignacio Linares Hewitt, junto con el administrador de las fincas, Sarmiento Martínez.

---

80 Fls 1 a 3, C3.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

Luego, en bienes relacionados por el representante judicial de Héctor Saldarriaga, para ser tenidos en cuenta en la diligencia de inventario, se afirmó con toda claridad y bajo la gravedad del juramento que se desconocía el último destino de los semovientes, herramientas, maquinaria y vehículos inicialmente inventariados como propiedad del causante, imposibilitándose la asignación de avalúo, manifestando que tales bienes eran responsabilidad de la persona a quien fueran entregados por William Linares Hewitt y el administrador de las fincas para esa calenda, **evidencias que permiten vincular o relacionar a la actividad de este último el detrimento patrimonial que sufrieron los bienes del causante por cuenta de Linares Hewitt.**

Demostrada como se encuentra la afectación al patrimonio del causante por parte de William Ignacio Linares Hewitt, esta Corporación ordenará que sea puesta en consideración del juez natural de la sucesión de William Linares Cifuentes y Lady Yisned Díaz. La presente providencia hará las veces del sustento judicial necesario, a la luz de los requisitos habilitantes consignados en el numeral 2°, artículo 1025 del Código Civil.

Frente al asunto objeto de análisis, debe traerse de presente lo que ha sido decidido por la Corte Suprema de Justicia, en orden de posibilitar al juez natural de la sucesión para declarar la indignidad, como consecuencia de un fallo debidamente ejecutoriado **en materia ajena a lo penal**. Así lo ha dicho la Corte:

*“... Vuelve a reiterar que "el problema de si se requiere o no fallo penal no puede salvarse por fuera del texto normativo del artículo 1025 No. 2° del C.C., ni de manera divorciada del cuerpo de la demanda y la causal invocada, so pena de serse inequitativo y ajeno a la realidad". Si los hechos imputados al heredero se contraen al campo criminal, es obvio que "ha de buscarse" la sentencia penal ejecutoriada, para interpretarse correctamente el citado precepto; pero si se trata de atentado grave al honor o a los **bienes del causante, muchos de esas agresiones, pese a su gravedad, pueden no estar tipificados como punibles, ni delictuales, motivo por el cual le es dado al juez civil pronunciarse sobre ellos en sus "efectos patrimoniales y hereditarios", caso en el cual su sentencia ejecutoriada constituye la prueba del atentado grave contra el honor***

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

***o los bienes del de cujus, exigida por el numeral 2° del artículo 1025 del Código Civil, sin que sea dable exigir sentencia en materia criminal, so pena de violarse directamente por errónea interpretación el texto de la norma citada, como ocurrió en este caso, aserto que sustenta de la mano de la de la jurisprudencia de la Corte citada en el cargo anterior...<sup>81</sup>***  
 (Negrillas Propias)

El juez que conozca de la sucesión del causante José Ignacio Linares Cifuentes, deberá tramitar la indignidad de William Linares Hewitt con especial atención de las pruebas que reposan en el sub judice y que han sido puestas de presente por esta Sala de manera suficiente y motivada a lo largo de esta providencia. **El Ministerio Público velará por el debido acatamiento de lo acá ordenado.**

El juez que conozca de la sucesión, previa solicitud y seguimiento especial de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, deberá ejercer sus poderes ordenadores y de instrucción, en miras de verificar la real existencia de las mejoras declaradas por Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo en Escritura Pública No. 272, febrero 5 de 2009, Notaría Tercera de Bogotá<sup>82</sup>.

## **5.2 Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° *ejusdem*, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos han presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, 10 de junio del año 2021<sup>83</sup>.

81 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 7741, julio 26 de 2005, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

82 Solicitud de Restitución, Cuaderno 5 ANEXOS, páginas 143 a 148.

83 Resulta pertinente recalcar que sobre el límite temporal frente a las medidas previstas en favor de las víctimas de abandono y despojo de tierras, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-250 de 28 de marzo de 2012. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, declaró la exequibilidad de esta disposición.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

En el sub examine no se presenta controversia frente a este requisito, presentando como fecha del homicidio de José Ignacio Linares Cifuentes y Lady Yisned Díaz el año 2007, razones por las que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad descrito en la norma.

### **5.3 Legitimación o titularidad.**

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*

*Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

...

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

(Subrayas fuera de texto)

La calidad jurídica en la que actúan los reclamantes es de sucesores del propietario de los predios “San Luís” y “La Unión”. Respecto al predio conocido como “San José”, su calidad es de ocupación, previo a la orden de adjudicación, dictada a favor de los tres reclamantes como consecuencia de los efectos de la presunción de inexistencia de posesión y/o ocupación definida en el numeral quinto, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

### **5.4 Análisis de los fundamentos alegados por la oposición.**

El apoderado de los opositores formuló oposición<sup>84</sup>. Enderezó como excepción: **i) buena fe exenta de culpa**, alegó que María Betty Perdomo Reyes adquirió los derechos de cuota sobre los inmuebles reclamados por sucesión de su difunto hijo Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo, *E.P. 1361, julio 25 de 2012 -Notaría 16 de Bogotá*, cumpliendo con la totalidad de requisitos y solemnidades propias de

---

84 Fls 125 a 139, C1.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

ese acto, hallándose siempre dispuesta para entablar dialogo con los que hoy reclaman. El apoderado de los opositores iteró que sus representados desconocen cualquier asomo de ilegalidad en la forma en cómo el causante se hizo con la cuota que ostentó sobre los inmuebles, afirmando la legalidad de dicho trámite notarial, enfatizando la rectitud de la venta de los derechos que le hicieran los hermanos Linares Hewitt en pretérita oportunidad.

El representante judicial argumentó que, en el marco de los procesos especializados en restitución de tierras, no hay una línea jurisprudencial uniforme en cuanto al tratamiento del componente cualificado de la conducta, aduciendo que, por ese hecho, sus mandantes deben ser tenidos como adquirientes de buena fe simple y, si se sigue la evidente legalidad en el trámite notarial del causante Saldarriaga Perdomo, ese mismo criterio hace devenir en imperiosa la declaratoria de buena fe exenta de culpa a favor de sus prohijados, máxime si, en su criterio, los opositores no guardan responsabilidad en los hechos de violencia que acaecieron en las fincas en el periodo de influencia armada, mucho menos en la victimización de los hermanos Linares Díaz. Para finalizar, el representante de la parte opositora reclamó el beneficio de enfoque diferencial a favor de José Sáenz como quiera que es adulto mayor con más de sesenta y siete años de edad.

i. De la buena fe exenta de culpa

A pesar que el principio general de buena fe constitucional<sup>85</sup> establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones, como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción. Sobre este asunto, la Corte Constitucional<sup>86</sup> afirmó:

*“No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo la necesidad de velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, previendo circunstancias en las que resulta necesario*

---

85 Carta Política, artículo 83.

86 Corte Constitucional, Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
 Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
 Expediente: 500013121002-201600219-02

*cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando conforme a derecho, en que se resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P.–.*

*“Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.*

*“En estas ocasiones resulta claro que la garantía general –artículo 83 C.P.– recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan – que están señalados en la Ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.”*

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, se atribuyen dos elementos fundamentales; el **objetivo** o conciencia de obrar con lealtad y el **subjetivo**, que exige contar con la seguridad de que para un caso dado el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar probatorio elevado que conlleve a comprobar tal situación<sup>87</sup>.

Para que el opositor pueda válidamente alegar que obró de buena fe exenta de culpa en el negocio referido es indispensable que demuestre: *(i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, o pueda disponer de éste (ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia y (iii) conciencia y certeza que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley*<sup>88</sup>, **así como un elemento objetivo, en el que se posibilite la demostración de los actos realizados por el opositor, en orden a constatar la regularidad del negocio jurídico.**

La Corte Constitucional<sup>89</sup> ha introducido un elemento adicional para su declaración, en el curso de los procesos de restitución de tierras, a efectos de habilitar su reconocimiento **sin el lleno de los requisitos precitados**, cuando concurren tres elementos: **i)** en caso que sean personas naturales las que

87 Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

88 Sentencia No. 230013121002-201300019-00 de 12 de junio 2015. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Dr. Vicente Landinez Lara.

89 Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa.



Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Sáenz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

concurran a oponerse en el término de traslado de la solicitud, **ii)** cuando opositores y/o segundos ocupantes demuestren en el curso del proceso **condiciones especiales de vulnerabilidad**, *procesal o material*, que dificulte la obtención de elementos probatorios que respalden su *petitum*, y **iii) que no hayan tenido una relación directa o indirecta con el abandono o despojo.**

Debe precisarse que a los opositores no le es aplicable la anterior prerrogativa, como quiera que no demostraron condiciones de vulnerabilidad material o procesal en el curso del presente proceso. Su representación tuvo lugar por intermedio de abogado de confianza y como tal tampoco se solicitó el reconocimiento de su condición de vulnerabilidad, a parte de la sola afirmación de la edad del señor Sáenz Rubiano.

Desde ya se afirma que José Vicente Sáenz Rubiano y Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo no lograron demostrar su buena fe exenta de culpa al interior de este proceso especializado de naturaleza transicional. En un primer escenario, su declaración solo se dio en el marco de la convocatoria que tuvo lugar en sede de esta Corporación. Si bien se entiende que tal intervención fuera objeto de debate en distintas acciones constitucionales, que a toda cuenta reposan en el plenario, también es cierto que es de elemental cuidado en la gestión de sus intereses la reafirmación de la postura de las situaciones de hecho que se consideran relevantes, limitándose el ejercicio de la oposición a un debate más bien estrecho de nulidades procesales ante el juez instructor, dejando a un lado la verdadera sustancia de la oposición en este proceso.

En el marco de la Audiencia Pública No. 2019/21, noviembre 29 de 2019<sup>90</sup> celebrada por orden del Despacho del Magistrado sustanciador en auto fechado octubre 23 de 2019, concurrieron a prestar declaración los opositores José Vicente Sáenz Rubiano y Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo. Su intervención tuvo como objeto reafirmar el desconocimiento de los negocios celebrados por Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo, reseñando con total vehemencia que no tuvieron conocimiento directo o indirecto del prontuario delictivo y condiciones particulares de aquél. Sáenz Rubiano alegó que lo

---

90 Folios 203 a 204, C5.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Sáenz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

distinguió de niño, pero que de adolescente se fue de la casa para nunca más volver y su hermano, Jesús Edgar Saldarriaga, iteró que no tuvo mayor contacto, puesto que desde temprana edad también se retiró de la casa de su señora madre, María Betty Perdomo Reyes, ocupándose tiempo completo en su oficio de transportador.

Los opositores fueron contestes en iterar que no les consta ni directamente ni por oídas de los negocios de su difunto familiar, mucho menos estuvieron presentes o tienen algún dato o detalle acerca de la compra de esas fincas por Héctor Saldarriaga en el año 2008. Tampoco guardan algún vestigio o memoria acerca de la existencia de los hermanos Linares Díaz. Manifestaron al unísono desconocer la forma como llegaron los bienes a manos de Héctor Saldarriaga, destinando los bienes José Sáenz a las faenas del campo y la actividad de pequeña ganadería. Tampoco conocen o guardan algún detalle de la presencia de minas de cantera al interior de los predios reclamados en restitución.

**Bajo esas consideraciones la Sala no tendrá como probada su buena fe exenta de culpa al interior de este proceso especializado.** En primer lugar, es incoherente y contrario a las reglas de la experiencia y la sana crítica que José Sáenz, compañero sentimental de María Betty Perdomo Reyes, no sepa explicar así sea de manera somera los antecedentes de su llegada a los bienes que hoy son objeto de debate. Resultó debidamente probado en el curso de esta acción que Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo hizo presencia en los fundos desde el año 2008, por la venta de los derechos herenciales que suscribieran William y Gina Linares Hewitt, inclusive con la declaración de mejoras y posesión contenida en Escritura Pública No. 00272, febrero 5 de 2009 -Notaría Tercera de Bogotá, y afirmaciones extrajuicio de varios testigos que declararon conocer de primera mano los vestigios de tales labores.

Por su parte, Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo también afirmó desconocer cualquier detalle de la llegada de su hermano a esas heredades, aduciendo que desde muy pequeño no frecuenta la casa de su señora madre, mucho menos conocía los negocios o reputación de su pariente. **Bajo estas consideraciones mal podría esta Sala reconocer el componente cualificado de la conducta**

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

**a personas que no se explican cómo y de qué manera llegaron a los predios, mucho menos la forma en cómo se negociaron los derechos que hoy disfrutan.** Ese desconocimiento sistemático da al traste con los necesarios elementos subjetivos y objetivos de la figura procesal que en este acápite se estudia.

Ahora bien, llegados a este momento procesal, conviene aclarar que sería un despropósito someter a los reclamantes Óscar Felipe y Fredy Jair Linares Díaz a los rigores de una vida campesina que a toda cuenta desconocen. Ese extracto rural fue roto por los hechos victimizantes ampliamente detallados en el cuerpo de esta decisión, y se observa también que emocionalmente sería una revictimización forzar su retorno a los predios donde sus padres fueron ultimados de forma violenta.

No obstante, la Sala no puede pasar por alto las extraordinarias condiciones de la victimización y los fundamentos de la expulsión que llevaron a los reclamantes a su constante desarraigo y que resultaron plenamente probadas en el proceso, dando cuenta de la imposibilidad material que le asiste a los hermanos Linares Díaz para retornar a los bienes de los que fueron desterrados a causa de la violencia, y como tal, **obligarlos a un eventual retorno sería exponerlos a una nueva afectación**, razones por las que esta Corporación acogerá la compensación en especie a su favor, siguiendo los postulados normados por literal c., artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, ordenando al Fondo de la UAEGRTD, en concurrencia con la Dirección Territorial Meta de esa entidad, **una vez se tenga clara la cuota parte que le asiste a cada uno de los solicitantes al interior del necesario proceso de sucesión**, entregue uno o varios bienes inmuebles de similares características a los que fueron despojados.

Se probó que la restitución material de los predios “San Luís” y “La Unión” es imposible ya que implicaría un riesgo extraordinario para la vida e integridad física y psicológica de los despojados. Los hermanos huérfanos habitan latitudes distantes del territorio nacional; claramente no tiene vocación agrícola y una eventual administración de los terrenos se vería abocada al

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

fracaso, precisamente por la pervivencia de las mismas estructuras criminales que perduran en la zona y el peso emocional que tendría para los jóvenes verse abocados a vivir en los predios donde tuvo lugar el asesinato de sus padres.

Para el caso concreto, acceder sin miramientos a la medida principal de restitución, desconociendo las condiciones particulares de afectación por la violencia que le asisten a los reclamantes, sería propiciar nuevas colisiones de derechos a una población que no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo, finalidad que por demás es completamente superable utilizando el marco mismo de Justicia Transicional y posibilidades flexibles que asigna esta ley, fundamento suficiente para reafirmar la pertinencia de la decisión que hoy se adopta en respeto del trabajo y los esfuerzos consolidados de familias que gozan de protección constitucional reforzada. **Bajo estas consideraciones, mal haría esta Sala en adoptar medidas ineficaces, desconociendo la realidad de las personas de las cuales se predicen mandatos superiores.**

Para finalizar, se ordenará a los reclamantes que transfieran la propiedad de los terrenos al Fondo de la UAEGRTD, una vez se cuente con los resultados del proceso de sucesión de José Ignacio Linares Cifuentes y Lady Yisned Díaz y se defina su cuota parte sobre los bienes “San Luís” y “La Unión”.

Mientras esto sucede, se ordenará la entrega provisional de estos fondos a cargo del Fondo de la UEGRTD. El Fondo deberá administrar esos bienes y destinar sus frutos para la sucesión ilíquida de los causantes José Ignacio Linares Cifuentes y Lady Yisned Díaz.

Se ordenará la inmediata concurrencia de la Defensoría del Pueblo para que adelante el proceso de sucesión, solicitando estrecha vigilancia del Ministerio Público para garantizar la vigencia del derecho a la restitución jurídica y material y goce efectivo de derechos a favor de los que acá reclaman. La orden dispuesta tiene asidero en la caracterización socioeconómica que de los

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

reclamantes adelantara el área social de la UAEGRTD<sup>91</sup> y que arrojó como resultado su incapacidad económica para costear un abogado de confianza.

Se ordenará a la Unidad de Víctimas, agilice la entrega de los componentes de reparación, atención psicosocial y orientación vocacional que les asiste a Óscar Felipe y Fredy Jair Linares Díaz por su condición de víctimas de la violencia, previamente inscritos en el Registro Único destinado para ese fin.

La información relativa al detalle del núcleo de los accionantes no se publica en esta providencia, atendiendo la intensidad de la afectación sufrida y las condiciones particulares de vulnerabilidad de esa familia y que a toda cuenta son del todo conocidas por el área social de esa entidad.

En cumplimiento al artículo 91, literal t, se ordenará compulsar de copias íntegra de este proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y la Extinción del Derecho de Dominio, de modo que sea esa entidad la llamada a concurrir en una eventual intervención en contra de los bienes titularidad de Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la buena fe exenta de culpa de José Vicente Saénz Rubiano y Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo. En consecuencia, desestimar las pretensiones que fueran erigidas por ese extremo procesal.

---

91 Caracterización socioeconómica UAEGRTD. Folios 100 a 106, C5.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

**SEGUNDO: RECONOCER** la calidad de víctima que le asiste a Óscar Felipe Linares Díaz y Fredy Jair Linares Díaz por el homicidio de sus padres. Se reconocerá desplazamiento, abandono y despojo forzado ocurrido como consecuencia de este evento.

**TERCERO: DECLARAR** la presunción de fallos del debido proceso en decisión judicial a favor de Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares. En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad del proceso identificado con Radicado No. 0063/2007, Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.), Sentencia 090, septiembre 15 de 2009. Por Secretaría, **OFICIESE** para que se tome nota marginal de lo acá resuelto.

**CUARTO: DECLARAR** inexistencia de las escrituras públicas, *i)* 00272, febrero 5 de 2009 -Notaría Tercera de Bogotá, *ii)* 599, octubre 20 de 2009 -Notaría Única de Gachetá y, *iii)* 1361, julio 25 de 2012, Notaría 16 de Bogotá.

**QUINTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, **UNA VEZ SE MATERIALICE EL PROCESO DE SUCESION DE LOS CAUSANTES JOSÉ IGNACIO LINARES CIFUENTES Y LEIDY YISNED DÍAZ**, decretadas respecto de los folios de matrícula inmobiliaria No. 160-13717 y 160-15371. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos de Gachetá (Cund.).

**SEXTO: ORDENAR** a Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares, transfieran los bienes imposibles de restituir “San Luís” y “La Unión” al Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal k., artículo 91, Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al IGAC – Regional Cundinamarca o Meta, **ELABORE** avalúo comercial de los bienes imposibles de restituir “San Luís y “La Unión”. Los avalúos deben ser remitidos oportunamente al Fondo de la UAEGRTD en un plazo no mayor a **TREINTA (30) DÍAS** a partir del enteramiento de esta decisión. La UAEGRTD Regional Meta y el Fondo de esa entidad deberán

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

prestar **toda la colaboración administrativa y logística** para el cabal cumplimiento de lo ordenado dentro del término previsto.

**OCTAVO:** Ejecutoriado el presente fallo, **ORDENAR** la entrega material provisional de los predios “San Luís y “La Unión” al Fondo de la UAEGRTD, en acato de las reglas descritas en la parte considerativa de esta providencia. Ello con la presencia, si fuere necesario, del delegado de la Procuraduría General de la Nación o la Delegada de Tierras y el acompañamiento de la Fuerza Pública; Policía Regional y Ejército Nacional. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

**NOVENO: COMISIONESE** al Juez Promiscuo de Ubalá y Medina (Cund.) – *reparto*- para que efectúe el procedimiento de entrega material provisional al Fondo de la UAEGRTD respecto de los predios “San Luís”, “San José” y “La Unión”. Los comisionados podrá solicitar el acompañamiento de las autoridades de Policía, decretar el allanamiento si es necesario y practicar la diligencia en la forma prevenida por el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. **Por Secretaría; ELABÓRESE Y REMÍTASE** despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su nivel central, la implementación de proyecto productivo a aplicar sobre los predios que serán entregados en compensación por parte del Fondo de la UAEGRTD, “San Luís” y “La Unión”, **solo si se opta por la entrega de bienes equivalentes. OTORGASE** un término máximo de **UN (1) MES** contado a partir de la entrega del bien, si ello ocurre.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta y al Fondo de la UAEGRTD, realicen las gestiones necesarias ante la ORIP que corresponda para que, si es del caso, los bienes entregados en equivalencia queden protegidos bajo los términos descritos por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia -UAERIV, si no lo ha hecho, entregue a Óscar Felipe y Fredy Jair Linares Díaz los beneficios, ayudas y oferta institucional que corresponda por los hechos victimizantes reconocidos previamente por esa entidad y por los que resultaron inscritos en el Registro Único de Víctimas.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, **DE FORMA PRIORITARIA, AGÍL Y EXPEDITA**, asigne defensor de oficio a fin de radicar, tramitar y procurar decisión judicial para el proceso de sucesión de los causantes **JOSÉ IGNACIO LINARES CIFUENTES Y LEIDY YISNED DÍAZ**. La Defensoría del Pueblo, como representante judicial de los hermanos Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares, tendrá en cuenta el análisis desarrollado por la Sala en cuanto al vínculo de William Ignacio Linares Hewitt con los hechos victimizantes y el despojo forzado de tierras que resultó probado en el sumario, **tramitando indignidad de conformidad con el artículo 1025 del Código Civil**. La Defensoría del Pueblo formulará la indignidad ante el juzgado de conocimiento que corresponda al proceso de sucesión.

**DÉCIMO CUARTO: SE ORDENA PONER A CONSIDERACIÓN** del juez que conozca la sucesión de los causantes José Ignacio Linares Cifuentes y Leidy Yisned Díaz, **EVALUAR** la causal de indignidad de William Ignacio Linares Hewitt, con especial atención de las pruebas que reposan en el sub judice y que han sido puestas de presente por esta Sala de manera suficiente y motivada a lo largo de esta providencia. **El Ministerio Público velará por el debido acatamiento de lo acá ordenado.**

El juez que asuma conocimiento de la sucesión de William Linares Cifuentes y Lady Yisned Díaz **TENDRÁ EN CUENTA** esta providencia para de ello predicar el desmedro patrimonial en los bienes del causante por cuenta de William Ignacio Linares Hewitt. Este proveído hará las veces de sustento judicial necesario, a la luz de los requisitos habilitantes consignados en el numeral 2º, artículo 1025 del Código Civil.



Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al defensor que delegue la Defensoría del Pueblo para asumir la representación de los hermanos Linares Díaz y Lilia Linares, en la sucesión de William Linares Cifuentes y Lady Díaz, **OBJETAR** las acreencias en los procesos laborales ordinarios No. 2008-012 y 2008-013, Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, demandante Gladys López Rodríguez en su condición de madre de Heraldo Beltrán López y compañera permanente de Hugo Henry Novoa, si éstas se presentan en la diligencia de inventarios y avalúos de la sucesión.

**DÉCIMO SEXTO: INSTAR** al juez que conozca de la sucesión de William Linares Cifuentes y Lady Díaz, para que, si se presentan las acreencias laborales arriba enunciadas y las mismas no se objetan, **VERIFICAR** su real existencia, así como la eventual legalidad del pago por parte de Saldarriaga Perdomo.

El juez que conozca de la sucesión, previa solicitud y seguimiento especial de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, **EJERCERÁ** sus poderes ordenadores y de instrucción, con miras a verificar la real existencia de las mejoras y pasivos declarados por Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo en Escritura Pública No. 272, febrero 5 de 2009, Notaría Tercera de Bogotá<sup>92</sup>.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** para efectos de establecer el activo del inventario al interior de la sucesión de William Linares Cifuentes y Lady Díaz, SE ORDENA al IGAC – Regional Cundinamarca, proceda a elaborar avalúo de los bienes “Sal Luís” y “La Unión”, identificados como se encuentran en el acápite correspondiente de esta providencia. Se concede el término de UN (1) MES para la elaboración de los avalúos. La UAEGRTD – Regional Meta prestará todo el apoyo técnico, logístico y administrativo para la consecución de lo acá dispuesto.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, adjudique el bien conocido como “San José” a favor de Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair

---

92 Solicitud de Restitución, Cuaderno 5 ANEXOS, páginas 143 a 148.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionantes: Óscar Felipe Linares Díaz, Fredy Jair Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares  
Opositores: José Vicente Saénz Rubiano y Otro  
Expediente: 500013121002-201600219-02

Linares Díaz y Lila Judith Linares, atendiendo los efectos de la presunción de inexistencia de la ocupación de Héctor Saldarriaga Perdomo; artículo 77, numeral 5° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. La UAEGRTD entregará a la ANT toda la información de datos personales y contacto de los beneficiarios de restitución.

**DECIMO NOVENO:** compulsar copia íntegra de este proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y la Extinción del Derecho de Dominio, para lo de su competencia.

**VIGÉSIMO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*(Firmado electrónicamente)*

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
500013121002-201600219-02

*(Firmado electrónicamente)*

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
500013121002-201600219-02

*(Firmado electrónicamente)*

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
500013121002-201600219-02